

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEXISTENCIA DE UNA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL REGISTRO DE
DEFUNCIONES DE GUATEMALTECOS FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Vocal:	Licda. Glenda Ivonne Aldana Barrientos
Secretario:	Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic. Enextón Emildio Gómez Meléndez
Secretario:	Lic. José Dolores Bor Sequén

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO MARCO TULLIO ESCOBAR HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO
4^a. AVENIDA 12-07 ZONA 1
TELEFONO 53180033

Guatemala, 9 de abril de 2012

Licenciado Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Respetuosamente me pronuncio en relación al nombramiento como Asesor de Tesis del trabajo intitulado "INEXISTENCIA DE UNA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL REGISTRO DE DEFUNCIONES DE GUATEMALTECOS FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO". Desarrollado por el Bachiller Manuel Orlando Jimenez Contreras, quien se identifica con el carne estudiantil 8113955, quien elaboró el trabajo de tesis habiendo asesorado el trabajo encomendado.

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Manuel Orlando Jimenez Contreras, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el asunto investigar, y en consenso con el ponente, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, pudo comprobarse que el bachiller Manuel Orlando Jimenez Contreras, tuvo el empeño y atención cuidadosa en la elaboración de cada uno de los capítulos que comprenden el contenido de la investigación, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico y adecuado haciendo uso de forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación que se requiere, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones a las que arribó las cuales son congruentes con el tema desarrollado.



LICENCIADO MARCO TULLIO ESCOBAR HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO

4^a. AVENIDA 12-07 ZONA 1
TELEFONO 53180033

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia, puesto que se trata de la problemática generada por la migración masiva hacia el extranjero y la importancia de actualización de información en los distintos registros para alcanzar una verdadera relación jurídica y la modernización de distintas leyes que rigen nuestro sistema jurídico, político, judicial y social.

Es de hacer hincapié en el hecho de que el ponente hizo cita correcta de autores tanto nacionales como extranjeros en su bibliografía, situación que enriquece la investigación, dándole valor literario.

Estableciendo que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

En esa virtud y en mi calidad de asesor me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite de revisión hasta su total aprobación, para que pueda optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogado y Notario

Atentamente,

Lic. Marco Tullio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado No. 5521



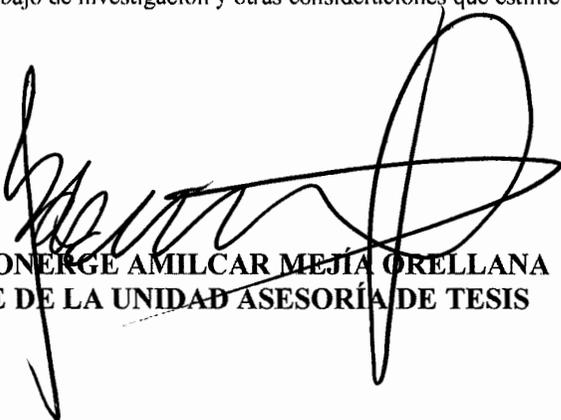
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de julio de 2012.**

Atentamente, pase al **LICENCIADO JUAN ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **MANUEL ORLANDO JIMÉNEZ CONTRERAS**, CARNÉ NO. **8113955**, intitulado **“INEXISTENCIA DE UNA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL REGISTRO DE DEFUNCIONES DE GUATEMALTECOS FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO”**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iycr



Guatemala, 18 de julio del 2012.-

Doctor.

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

**DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
SU DESPACHO.**

Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento de la resolución emanada de esa casa de estudios, me permito informarle que he procedido a revisar el trabajo de tesis del bachiller **MANUEL ORLANDO JIMENEZ CONTRERAS** intitulado: **“INEXISTENCIA DE UNA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL REGISTRO DE DEFUNCIONES DE GUATEMALTECOS FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO”**, reuniéndome periódicamente con el ponente y haciendo las sugerencias que demanda el asesoramiento correspondiente, en virtud de que el tema es de interés social propiamente dicho.

El trabajo desarrollado por el Bachiller Jimenez Contreras, hace un excelente aporte científico a la sociedad guatemalteca, desde el momento en que pone al descubierto la inexistencia de una normativa que establezca el registro de defunciones de guatemaltecos fallecidos en el extranjero, es decir que, si bien es cierto que existen instituciones como el Registro Nacional de las Personas, así como leyes que regulan todo lo relacionado al registro de las personas, también lo es que, el guatemalteco que por una u otra razón se ausenta de nuestro país, prácticamente queda desprotegido él y su familia y resulta de esa manera, imposible su identificación como ciudadano guatemalteco.

Por supuesto que el contenido científico y técnico del trabajo, tiene sus bases en la investigación puesto que se ha comprobado que la inexistencia de la normativa que establezca el registro de las defunciones de guatemaltecos fallecidos en el extranjero, afecta directamente a la sociedad guatemalteca haciéndose necesario la creación de la norma que regule esos hechos para dar seguridad jurídica al guatemalteco que se encuentra fuera de las fronteras de nuestro país.

Una de las virtudes de este trabajo de investigación, es la redacción la que gramaticalmente es entendible pues sus frases están bien concatenadas y bien relacionadas, por lo tanto su lectura resulta fácil de comprender; por otro lado es evidente que el problema fue expuesto y descrito con los elementos necesarios para su desarrollado y llena los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, pues pude comprobar que se hizo acopio de una bibliografía bastante actualizada.

Deja evidencia el trabajo que se utilizaron los métodos adecuados en esta clase de investigación pues resalta el método analítico utilizado en el desarrollo de los temas propios y obligados, a través del método inductivo lleva al lector a un fin determinado para entender la problemática y tiene los elementos necesarios también para deducir los resultados que el autor del trabajo sugiere para arribar a las conclusiones señaladas como un final necesario y a la vez, atenerse a las recomendaciones que deben tener un cause continuo y llegar al mar de la práctica como un final ideal determinado.



Licenciado **JUAN ANTONIO MARTINEZ R.**
ABOGADO Y NOTARIO. Colegiado No. 4803
Avenida Reforma 9-55 zona 10, 4to, nivel, Oficina 408, Edificio Reforma Diez
PBX 22011400, TELEFAX: 22011401

Entonces, el trabajo si tiene los elementos necesarios conforme a las técnicas de investigación para poder proponerse y desarrollarse situación que puede reflejarse en su propio contenido pues la investigación arroja resultados si influyen en la veracidad de lo aseverado por el autor; todo lo anterior fue fácil de colegir, debido a la redacción adecuada del trabajo, y su ubicación en cada uno de los capítulos que integran el mismo pues las conclusiones y recomendaciones son acordes al contenido del trabajo investigado.

En conclusión, dicho trabajo es satisfactorio llenando los requisitos de la ley específica que la materia exige; en tal virtud considero pertinente emitir el presente dictamen favorable para que continúe su tramitación académica.

Sin otro particular, patentizo al señor Jefe de Unidad, las muestras de mi alta consideración.

Atentamente,

Lic. Juan Antonio Martínez Rodríguez
Revisor. Colegiado. 4803



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, 24 de agosto de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante MANUEL ORLANDO JIMENEZ CONTRERAS titulado INEXISTENCIA DE UNA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL REGISTRO DE DEFUNCIONES DE GUATEMALTECOS FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyro





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por dame una oportunidad en la vida.
- A MI ESPOSA:** Gracias nena por tu sacrificio, porque tú me acompañaste siempre y fuiste mi fuerza para finalizar mi sueño, por creer en mí cuando yo mismo no lo hacía, por ayudarme a levantarme cuando ya estaba vencido y por haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfar en la vida.
- A MIS HIJOS:** Alejandra y Dennis, por brindarme todo su amor, por ser fuertes y por apoyarme en los momentos más difíciles, sigan adelante que nada los detenga.
- A MI PADRE:** Rogelio Jiménez López, por ser un ejemplo de inspiración y rectitud, te agradezco tu comprensión, paciencia, esmero y todo tu amor para poder hallar el camino del éxito.
- A MI TÍA:** María Cristina Jiménez López, por haberme dado lo mejor de su vida, por hacerme un hombre de bien, por ese sacrificio propio de la mejor madre hacia un hijo, por verme triunfar.
- A MI FAMILIA:** Por todo su apoyo, confianza y cariño.
- EN ESPECIAL A:** Erick, Haydee, Alicia y Sandy García, gracias por su apoyo y protección a mi esposa e hijos en las épocas difíciles, porque siempre están en nuestras alegrías y tristezas, lágrimas y risas y por compartir conmigo lo mejor de sus vidas.



AGRADECIMIENTO A: Lic. Marco Antonio García Pérez, por haberme dado un trabajo digno en el momento más necesitado de mi vida, por transmitirme su conocimiento y profesionalismo, y por su comprensión, bondad y paciencia.

Lic. Carlos Alfonso de León Hernández, por brindarme la verdadera amistad.

Lic. Gilmar Francisco Pérez Arévalo, por su apoyo en los momentos más difíciles de mi vida, por su motivación y por su valor como ser humano.

A MIS PADRINOS: Porque su ejemplo me impulsa a ser un profesional digno, honesto y una persona con sencillez humana.

A MI ASESOR DE TESIS: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera, gracias por compartir su sabiduría y por su apoyo incondicional.

A MI REVISOR DE TESIS: Lic. Juan Antonio Martínez Rodríguez, gracias por su tiempo y por brindarme su respaldo absoluto.

A MIS AMIGOS: Les agradezco con toda mi alma el compartir momentos agradables pero también difíciles que hoy son de satisfacción por el logro que alcanzamos y ahora lo que queda es continuar este camino, hasta que Dios nos permita cumplir nuestras metas.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudios y a quien tendré presente en cada momento de mi vida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La persona y su estado civil	1
1.1. La persona	2
1.1.1. Definición	3
1.1.2. Nacimiento y personalidad	5
1.1.3. Estado civil	7
1.1.4. Naturaleza jurídica	8
1.1.5. Registro y modificación	9
1.2. Teorías sobre el inicio de la personalidad	11
1.2.1. Teoría de la concepción	11
1.2.2. Teoría del nacimiento	12
1.2.3. Teoría de la viabilidad	13
1.2.4. Teoría ecléctica	14
1.2.5. Teoría psicológica o de la conciencia	14
1.3. Atributos de la personalidad	15
1.4. Extinción de la personalidad	16
1.5. Efectos jurídicos de la muerte	18
1.6. Importancia de la actualización del estado civil	21

CAPÍTULO II

2. El Registro Civil de las Personas	23
2.1. Antecedentes históricos	24
2.2. Definición	27
2.3. Naturaleza jurídica	28
2.4. Hechos y actos que se inscriben en el Registro Civil	29
2.4.1. Inscripciones en el ámbito nacional	31



	Pág.
2.4.2. Inscripciones en el extranjero	32
2.5. El nuevo Registro Civil en Guatemala	32
2.5.1. Estructura y organización	33
2.5.2. Principios	36
2.5.3. Funciones	39
2.5.4. Anotaciones, modificaciones y otras circunstancias observadas en las partidas registrales	42
2.6. Importancia del Registro Civil	43

CAPÍTULO III

3. La falta de registro de las defunciones de guatemaltecos fallecidos en el extranjero y sus consecuencias jurídicas	45
3.1. Aspectos generales	46
3.2. Efectos jurídicos	47
3.3. Deficiencias en la normativa actual	50
3.4. Procedimiento de inscripción de las defunciones en el derecho interno	53
3.4.1. Personas obligadas a dar el aviso de defunción	55
3.4.2. Certificado médico del deceso de una persona	56
3.4.3. Remisión del aviso certificado al Registro Civil	58
3.4.4. Plazo de ley	59
3.5. Funciones de la diplomacia guatemalteca ante el fallecimiento de un guatemalteco residente en el extranjero	60
3.6. Responsabilidad del Estado ante la falta de interés por la situación jurídica de los guatemaltecos residentes en el extranjero	63

CAPÍTULO IV

4. La importancia de crear un mecanismo que garantice la situación real del estado civil de las personas	65
4.1. Legislación aplicable	66



	Pág.
4.2. Falta de certeza en el registro del estado civil de la persona	68
4.3. Inexistencia de un sistema de actualización de la base de datos del Registro Civil de las Personas	69
4.4. Riesgos y efectos legales que se derivan del desconocimiento del estado civil de un guatemalteco residente en el extranjero	71
4.5. Garantías legales con respecto al estado jurídico de la persona	75
4.6. Ineficacia del mecanismo de control sobre el registro de defunciones de guatemaltecos acaecidas en el extranjero	80
 CAPÍTULO V 	
5. Desconocimiento de la situación jurídica de los guatemaltecos residentes en el extranjero	83
5.1. Apuntes introductorios	84
5.2. Falta de certeza del registro de guatemaltecos que salen del país	85
5.2.1. Principales factores	86
5.2.2. Inconsistencias en la ley	87
5.3. Inexistencia de una normativa que depure de oficio el Registro del Estado Civil de las personas en calidad de ausentes por más de cinco años	88
5.4. Políticas migratorias con respecto a los guatemalteco residentes en el extranjero	94
5.5. Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala	96
 CONCLUSIONES	 101
RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105

INTRODUCCIÓN

La creación del Registro Nacional de las Personas, significó un gran avance para Guatemala en materia de seguridad jurídica de las inscripciones relativas al estado civil de las personas; no obstante, la creación de la ley constitutiva de dicha institución, omitió la continuidad de algunas de las normas derogadas del Código Civil, que trataban de una manera más amplia la naturaleza registral de algunas figuras concernientes a la persona humana.

La temática que se desarrolla aborda la falta de mecanismos legales que garanticen la situación real del estado civil de aquellos guatemaltecos que residen en el extranjero, debido a que la normativa sólo se limita a regular asuntos de carácter consular de tipo administrativo. Es decir, que la ley no prescribe ninguna acción coercitiva para hacer cumplir la obligación que tiene todo guatemalteco que constituya su domicilio en otro país, de actualizar su situación jurídica cada cierto tiempo, por cuanto que de tal certeza, depende la realización de determinados efectos jurídicos.

Con respecto a la hipótesis planteada, se pudo comprobar que la importancia de asentar las defunciones de guatemaltecos fallecidos en el extranjero, en el Registro Civil de las Personas contribuye a la certeza jurídica de las inscripciones y mantiene actualizada la información, generando seguridad en todos los actos legales que se susciten alrededor de una persona.

El objetivo de esta investigación era situar en perspectiva la problemática de la desactualización de las inscripciones del Registro Civil, debido a la deficiencia de los controles fronterizos, que no permite cuantificar la migración masiva de guatemaltecos hacia el extranjero; en consecuencia, tales personas en su calidad de ausentes no reportan ningún movimiento registral, por lo que se desconoce su situación jurídica.

En ese contexto, salvo que el guatemalteco residente en el extranjero remita los avisos pertinentes a cualquier evento constitutivo o modificativo del estado civil, o que se

declare legalmente la ausencia y fallecimiento de éste, se debe asumir que la inscripción que aparece en las respectivas actas de nacimiento es verídica y consecuente con el momento actual.

El presente trabajo consta de cinco capítulos desarrollados de la siguiente manera: En el capítulo I, la persona y su estado civil, se hace una recopilación de los fundamentos teóricos que rodean a dichos conceptos, de gran relevancia en el ordenamiento jurídico; en el capítulo II, el Registro Civil de las Personas, se presenta un estudio completo sobre los aspectos más importantes de esta institución en el contexto jurídico guatemalteco; en el capítulo III, consecuencias jurídicas derivadas de la falta de registro de las defunciones de guatemaltecos fallecidos en el extranjero, se muestra un diagnóstico del problema que originó la presente investigación; en el capítulo IV, la importancia de crear un mecanismo que garantice la situación real del estado civil de las personas, se desarrolla una propuesta de solución al vacío legal que representa la dificultad antes planteada, con el fin de alcanzar un nivel óptimo de actualización de las inscripciones registrales; y, por último, el capítulo V, desconocimiento de la situación jurídica de los guatemaltecos residentes en el extranjero, se sintetizan los principales aspectos de la problemática observada a lo largo de la investigación.

Con respecto a la metodología utilizada en la realización de esta tesis, se recurrió al análisis para comprender el contenido sustancial de la doctrina referente al derecho de las personas, así como a la inducción y deducción para explicar la naturaleza de la problemática planteada; asimismo, se aplicaron las técnicas de recopilación bibliográfica y documental para elaborar el contenido temático.

Considero que este informe servirá para conocer a profundidad un asunto que ha despertado poco interés en los distintos sectores encargados de velar por la seguridad jurídica y la modernización de las distintas leyes que rigen el sistema político y judicial en Guatemala; de esa cuenta, es fundamental comprender la problemática sobre la incertidumbre del estatus legal de las personas que están fuera del país, para poder hallar soluciones prácticas a corto plazo.

CAPÍTULO I

1. La persona y su estado civil

La doctrina, establece que la persona es aquél sujeto capaz de adquirir derechos subjetivos y contraer obligaciones jurídicas, siendo el eje de todas las relaciones de derecho contempladas por la sociedad. De allí que su importancia sea fundamental en la concepción filosófica del derecho civil.

Es de señalar, que generalmente se incurre en el error de argumentar que el derecho es quien crea a la persona, pues ésta es atributo esencial de todo ser humano, por su condición de ser racional. Puede decirse, que la capacidad jurídica se deriva de la relación íntima y su interdependencia con el concepto de persona.

Como elemento inherente a la persona, aparece el estado civil, cuyo carácter imperativo impuesto por la jurisprudencia, identifica al individuo con respecto a la posición familiar o civil, en determinado momento de su vida, variando de acuerdo a ciertas circunstancias.

Por esa razón, ambos conceptos son relevantes en la descripción de la persona individual; y en consecuencia, resulta indispensable determinar la certeza del estatus civil del sujeto de derecho, para cumplir con el principio de idoneidad que se requiere de aquellos que celebran un acto jurídico en particular.

1.1. La persona

Para establecer el significado del concepto persona, es importante precisar que se trata del ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho.

“En Roma se llamaba persona a la máscara que, a manera de yelmo, se colocaban los actores y la cual estaba provista de una especie de bocina, para que la voz de los actores se escuchara por todos los espectadores”.¹ Como cada máscara representaba un personaje, la expresión sirvió para denotar el mismo papel representado; con posterioridad se llamó persona al actor que llevaba puesta la máscara. Luego, la jurisprudencia hizo extensivo el término persona para nombrar al hombre en su concepción jurídica.

La definición del término persona, implica en general un grado importante de complejidad en virtud de las diversas acepciones que conlleva. Pero la ciencia jurídica concuerda, que la persona es un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, que le pueden ser imputadas las consecuencias de derecho; entiéndase también como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

“Diversos autores, aceptan esa sinonimia a condición de referir la aptitud de derechos y obligaciones como esencia de la persona en su concepto jurídico, a la posibilidad de

¹ Montoya Osorio, Marta Elena y Guillermo Montoya Pérez. *Las personas en el derecho civil: Las personas y otros sujetos*. Pág. 35.

adquirirlos, no a la titularidad en sí de determinados derechos o determinadas obligaciones”.²

1.1.1. Definición

Las legislaciones modernas le han dado una singular importancia al concepto de persona, unificando criterios en lo que se refiere al reconocimiento de derechos inherentes a su existencia.

Al momento de definir la conceptualización del término persona, los autores han abordado distintos aspectos, por lo que resulta interesante mencionar algunas citas.

El profesor Hernández-Gil, indica que: “La persona es una unidad biológica y antropológica, con una existencia histórico-social, consistente en un coexistir”.³

Castán Tobeñas, atendiendo al sentido jurídico, considera que: “Se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas”.⁴

Puig Peña, señala que desde el ángulo del derecho actual, la persona es: “El sujeto de derecho, o, por mejor decir, el ser susceptible de tenerlos o de figurar como término

² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 25.

³ Marín Pérez, Pascual. **Derecho civil, Volumen I**. Pág. 46.

⁴ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral. Tomo primero: Introducción y parte general. Volumen segundo: Teoría de la relación jurídica**. Pág. 95.

subjetivo en una relación de derecho; pero si esta ambivalencia es exacta desde un punto de vista abstracto, sufre reparos si la frase sujeto de derecho se toma en una acepción concreta, significando a quien está investido actualmente de un derecho determinado. En tales respectos se puede decir que el término persona es más amplio que el de sujeto de derecho”.⁵

Vladimir Aguilar Guerra, siguiendo la definición de los positivistas, expresa que: “La persona más que un centro de imputación de normas jurídicas o un sujeto de derecho, se le concibe como un ser humano con valores propios digno de respeto y de tutela”.⁶

Para comprender el alcance de la definición jurídica, es necesario revisar otros significados de la palabra persona, desde la perspectiva de otras disciplinas.

Desde el punto de vista filosófico, “la persona se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su transportancia en el mundo de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral a cumplir con sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad”.⁷

Desde el punto de vista sociológico, “la persona es el individuo humano que desempeña un papel social en la vida en comunidad de acuerdo con la cultura que lo ha condicionado para ello; por tanto, el hombre es persona en cuanto a que se

⁵ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*, Tomo I: Parte general. Pág. 302.

⁶ Aguilar Guerra, Vladimir. *Derecho civil: parte general*. Pág. 86.

⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho civil: Introducción y personas*. Pág. 134.

relaciona con los demás como agente social, y como sujeto de derechos civiles y políticos dentro de un grupo social determinado”.⁸

Desde el punto de vista psicológico, Récasens Siches señala que: “Persona es la esencia concreta de cada individuo humano, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios tipos de ingredientes, entre factores biológicos constitucionales y factores biológicos adquiridos, factores sociales y culturales; y por supuesto, su mismidad concreta”.⁹

1.1.2. Nacimiento y personalidad

El nacimiento presupone la concepción y ésta constituye la existencia de un ser humano, apto para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

En Roma, la personalidad no era un atributo de la naturaleza humana, sino una consecuencia del estado —status—, el cual tenía los caracteres de un privilegio o concesión de la ley.

La capacidad jurídica del hombre comienza con el nacimiento, pero pueden existir expectativas a favor de un ser aún no nacido, a título de heredero sucesivo o legatario o por virtud de un contrato a favor de tercero. En algunos casos, se retrotrae el comienzo de la personalidad al momento de la concepción.

⁸ Ibid. Pág. 134.

⁹ Ibid.

Por el hecho de ser persona se tiene personalidad, siendo una condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico; es una investidura que actúa de conditio sine qua non para proyectar y recibir los efectos jurídicos. Pero este principio no siempre ha prevalecido en el curso de la historia, pues la esclavitud, actualmente repudiada por todos los Estados civilizados, excluía la personalidad, aunque por la misma naturaleza del estatuto jurídico en el derecho romano, era imposible desconocer de manera absoluta que el esclavo era un ser humano.

“La personalidad se concibe, por tanto, como la confluencia de una serie de derechos humanos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra el de ser posible titular de derechos y obligaciones civiles”.¹⁰

Queda establecido que la existencia de la persona implica la personalidad y es el elemento determinante para la atribución de derechos fundamentales y para el reconocimiento de titularidades patrimoniales; consecuencia de la personalidad es la capacidad jurídica, que permite el tratamiento unitario de la persona.

En relación a la capacidad, ésta se define como la aptitud para tener y ejercer derechos en la vida civil, siendo desde esta perspectiva, la expresión de la actividad jurídica íntegra de una persona.

La doctrina establece que este elemento de la personalidad se desarrolla en dos aspectos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

¹⁰ Aguilar Guerra, Vladimir. Ob. Cit. Pág. 114.

En el primer caso, la capacidad de goce es: “La aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación”.¹¹

Es importante mencionar que si bien la capacidad de goce de una persona nunca puede ser suprimida, también lo es que se le puede hacer sufrir restricciones; es decir, no existen incapacidades de goce generales, pero, por el contrario, hay incapacidad de goce especiales, forzosamente muy limitadas, porque atentarían contra la esencia misma de la personalidad.

En el segundo caso, la capacidad de ejercicio es: “La aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma”.¹²

1.1.3. Estado civil

Existe en la doctrina una tendencia extendida que configura dos únicos estados en la persona: *civitatits* y *familiae*. Es decir, la distinta manera de vivir en la comunidad proviene de la pertenencia a los grupos sociales constituidos como nación y familia.

¹¹ Bonnecase, Julien. *Tratado elemental de derecho civil*. Pág. 164.

¹² *Ibid.* Pág. 165.



En términos generales, el estado civil constituye la condición jurídica bajo la cual vive una persona en sociedad, cuya clasificación es estipulada por la legislación civil.

1.1.4. Naturaleza jurídica

La persona por su sola existencia se constituye en un sujeto de derecho, capaz de generar una serie de actos jurídicos que tienen relevancia de manera individual con respecto a su condición legal en un determinado momento.

En ese caso, la individualización de la persona se determina con el nombre y su situación jurídica se establece con el estado civil, que dado su alcance legal resulta ser de carácter público, calidad que se asume fehaciente mediante el simple testimonio de la inscripción correspondiente.

El derecho toma en consideración para configurar el estado las cualidades inherentes a la persona; con exclusión de los calificativos que les corresponden por virtud de sus ocupaciones, tomando en cuenta su naturaleza de atributo de la personalidad.

En el derecho romano, tres estados eran determinantes para el reconocimiento de la calidad de persona y de la personalidad: el estado de libertad, el estado de ciudadanía y el estado de familia. Con el transcurso del tiempo fue atendiéndose el rigorismo que implicaba esa distinción, hasta que en tiempos recientes, la abolición de la esclavitud hizo desaparecer totalmente su influencia.

En la Edad Media, el estado se establecía a partir del grupo social o familiar, la raza, la religión o algún otro género muy personal. El estado de las personas se divide en político y privado.

El estado político abarca el estudio de la nacionalidad y la ciudadanía, mientras que el estado privado, abarca el estudio de las relaciones de familia y de ciertas condiciones personales del individuo, como sus incapacidades, su sexo, entre otras.

El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos de tal manera, importantes y trascendentales en la vida de las personas, que la ley toma en consideración, de una manera cuidadosa, para formar con ellos, es decir, la historia jurídica de la persona.

1.1.5. Registro y modificación

El principio de la certidumbre y seguridad jurídicas no podría tener ninguna influencia en el orden personal, si no se contara con una institución que reflejase exactamente quiénes son las personas que integran una población —elemento constitutivo de un Estado— y sus más trascendentales líneas de situación.

“Pues no sólo la adquisición de los derechos y el ejercicio de los adquiridos dependen de la precisión y capacitación jurídica de los sujetos —precisión y capacitación que sólo puede encontrar su verdadero punto de apoyo en una institución como el Registro

Civil—, sino que todo el trasfondo del tráfico en general está engarzado con este instituto”.¹³

Por tal razón, los legisladores tienen cuidado y especial atención a todo lo relacionado con el registro del estado civil de las personas, control que facilita otros importantes cometidos del derecho público, como la organización de determinados servicios administrativos, el reclutamiento castrense, el cuerpo electoral, entre otros.

Por excelencia, toda modificación del estado civil debe ser registrada, mediante los avisos correspondientes. La legislación guatemalteca contempla como causales que originan el cambio del estatus jurídico de la persona, el matrimonio, la separación o divorcio y la adopción.

Pero también, el estado civil otorga la capacidad civil al individuo, por lo que su precisión es fundamental para cualquier relación jurídica, con respecto a las consecuencias de derecho.

Al respecto, existen otras circunstancias que pueden alterar el estado civil, que se suscitan contra la voluntad de la persona o bien surgen de modo repentino, tales como: la interdicción o la pérdida de las facultades mentales.

“Esta precisión de la capacidad aludida y aquella certidumbre de la vida jurídica exigen que la existencia y situación civil de las personas consten de una manera pública y

¹³ Puig Peña, Federico. Ob. Cit. Pág. 496.

auténtica, pudiendo y debiendo, por consiguiente, ser acreditadas sin necesidad de acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios".¹⁴

1.2. Teorías sobre el inicio de la personalidad

La personalidad se concibe, como una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra el de ser posible titular de derechos y obligaciones civiles.

Desde el punto de vista jurídico, la personalidad es la consideración que el Estado hace con respecto de un sujeto para tenerlo como titular de relaciones jurídicas. En otras palabras, es la valoración que el Estado hace para estimar que un sujeto pueda ser centro de imputaciones jurídicas con vocación de permanencia, al contrario de otros sujetos que carecen de personalidad jurídica, porque sólo tienen vocación de fugacidad o provisionalidad.

Al respecto, existen diversas teorías que tratan de explicar el origen de la personalidad, las que se describen a continuación:

1.2.1. Teoría de la concepción

Esta corriente se sustenta en la idea de que la personalidad inicia desde el momento de la concepción.

¹⁴ Ibid. Pág. 497.

Efectivamente, si la personalidad jurídica es inherente al ser humano, resulta lógico y consecuente que sea reconocida a partir de la concepción, máxime si se toma en cuenta que la ley protege la existencia humana aún antes del nacimiento.

Esta tesis sostiene que el concebido tiene existencia independiente y, por consiguiente, ha de ser tenido como posible sujeto de derechos, aún antes de nacer.

“Se afirma que el hecho determinante de comienzo de la personalidad es la concepción, por tanto, el hombre existe desde ese momento y es persona, y siendo la capacidad inherente a todo hombre, debe reconocérsele desde la concepción”.¹⁵

Esta teoría no ha tenido una aceptación general, dado que se le critica por la dificultad de precisar científicamente el momento exacto en que la mujer ha concebido.

1.2.2. Teoría del nacimiento

Esta corriente establece que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción.

“Históricamente, el derecho romano adopta este punto de vista, ligando la adquisición de la capacidad jurídica al momento del nacimiento con vida; por ende, se estimaba

¹⁵ Aguilar Guerra, Vladimir. Ob. Cit. Pág. 116.

como requisito la viabilidad como condición necesaria para la existencia de la persona humana”.¹⁶

Esta teoría, aceptada por la mayoría de códigos europeos, tiende en la actualidad a imponerse como criterio rector para determinar cuándo comienza la personalidad. La avalan su nitidez científica y la facilidad probatoria.

1.2.3. Teoría de la viabilidad

Esta corriente determina que el ser que nace debe cumplir con condiciones de viabilidad, entiéndase, la aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno por sí solo.

Este requisito está reclamado, entre otros códigos, por el francés y el italiano, que aluden a él a propósito de diversos efectos, y principalmente de la capacidad para suceder. Este sistema tiene en su contra la dificultad de fijar con exacta precisión las condiciones y signos de viabilidad.

“El código civil español, no contempla entre los requisitos para reconocer la personalidad, lo relacionado a la viabilidad ni al hecho de la separación del seno materno ni el nacer vivo; porque, como dice el profesor Pérez González, la separación es el hecho natural del parto, que nada supone en relación con la vida, porque puede separarse un ser muerto, y el nacer vivo, si es un presupuesto esencial para la

¹⁶ Castán Tobeñas, José. Ob. Cit. Pág. 100.

viabilidad, no es ésta misma, porque la vida supone un presente y la viabilidad una situación de futuro".¹⁷

1.2.4. Teoría ecléctica

Afirma que la personalidad tiene origen con el nacimiento, pero reconoce como una ficción derechos al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.

En su expresión más generalizada, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo.

1.2.5. Teoría psicológica o de la conciencia

El autor D'Aguzzo, haciendo alarde de una metodología positivista, sostiene que: "El individuo no debe ser considerado como capaz de derechos hasta que adquiere el sentimiento de su personalidad jurídica, momento que tiene que ser posterior al de adquisición de la personalidad psicológica".¹⁸

Pero reconoce que como en el niño se contiene en potencia la personalidad jurídica que poco después ha de desarrollarse, es aceptable la presunción que establecen las leyes

¹⁷ Espín Cánovas, Diego. *Manual de derecho civil español. Volumen I: Parte general.* Pág. 228.

¹⁸ Castán Tobeñas, José. *Ob. Cit.* Pág. 102.

de que el individuo humano comienza a ser *subjectum iuris* desde que nace vivo y viable.

1.3. Atributos de la personalidad

Por atributo se entiende cada una de las cualidades o características propias del ser, que lo distinguen de los demás, y respecto a la persona, todas aquellas situaciones legales que permiten su identificación, individualización y su situación dentro de la sociedad y el orden jurídico.

Los principales atributos de la personalidad considerados tradicionalmente son:

- **Nombre:** Constituye el elemento que designa a la persona, diferenciándola de las demás de su misma especie, de los animales y de las cosas. Forma parte de la individualidad del sujeto, es un derecho inherente a la personalidad y un derecho absoluto, en cuanto se puede hacer valer contra todos.

- **Domicilio:** Es el lugar en que una persona constituye el centro de su vida, en que ha de ejercitar ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones, determinado por el ordenamiento jurídico, sin que ello signifique restricción a la libertad de elección de residencia. Es ordinariamente de libre elección —*domicilium voluntarium*—, se funda por la residencia permanente y se pierde al abandonar el lugar con propósito definitivo.

- **Estado:** Se considera el estado personal del individuo, bajo el cual se determina su capacidad jurídica; constituyéndose el estado familiar o civil, y el estado político. Entiéndase así, por estado civil a la posición jurídica de una persona en relación con las dos grandes agrupaciones sociales a que pertenece: la nación y la familia.

- **Patrimonio:** Se le considera frecuentemente como atributo de la personalidad, pero para algunos juristas modernos, cabe la duda de que éste sea una característica de la persona.

Otros autores, consideran también como atributos de la personalidad aquellos derechos personalísimos que se fincan directamente en la existencia misma del ser humano, tales como el derecho al honor, a la consideración, manutención, al respeto a la vida privada de la persona, entre otros.

1.4. Extinción de la personalidad

Así como el nacimiento determina el principio de la personalidad, ésta se extingue por la muerte de las personas.

Sólo la muerte produce la extinción de la personalidad; sin embargo, aceptado el fenómeno de la sucesión mortis causa, la muerte no destruye todas las relaciones jurídicas ya constituidas ni aun las pendientes de cumplimiento, pues los derechos y deberes del difunto, salvo los personalísimos, se transmiten a sus herederos. En el hombre, junto con su existencia física termina su vida jurídica.

La legislación civil guatemalteca, contempla la muerte física como única causal de extinción de la personalidad, aunque en la actualidad se discute sobre la extinción de la vida sólo si se da el cese de la actividad cerebral.

Han quedado atrás las formas de extinción que se conocieron en el derecho antiguo, tales como la esclavitud, la muerte civil, entre otras.

En ese contexto, las legislaciones antiguas distinguían la muerte propiamente dicha y la muerte civil, cuyo criterio llegó hasta el Código de Napoleón, aunque más tarde fue suprimido del mismo.

“El derecho moderno no conoce más muerte que la muerte natural, pues la denominada en el derecho intermedio muerte civil, por la que los condenados a penas perpetuas quedaban totalmente incapacitados, a la que se asimilaba la incapacidad menos absoluta de los religiosos profesos —*ficta mors*—, no han pasado al derecho moderno, pues aunque el código napoleónico lo recogió, fue derogado posteriormente”.¹⁹

Las legislaciones modernas sólo admite que la muerte natural, es el hecho que da fin a la personalidad.

“Es de gran importancia precisar el momento en que cesa la personalidad jurídica, con la prueba fehaciente de la muerte que indique día y hora en que cesó la vida, pues a

¹⁹ Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pág. 232.

partir de ese hecho, se derivan consecuencias jurídicas muy importantes, como la extinción de los efectos jurídicos con relación a la persona fallecida”.²⁰

1.5. Efectos jurídicos de la muerte

La capacidad jurídica del hombre comienza con el nacimiento y se extingue por la muerte, finalizando así la relación activa entre la persona y el ámbito legal. En ese sentido, la capacidad jurídica termina con la muerte, por lo que la mayor parte de los derechos y deberes del difunto pasan a sus herederos. Algunos derechos y deberes se extinguen.

“La muerte de una persona produce una mutación en el mundo que le rodea, determina la transformación de su cuerpo en cadáver, y genera una serie de consecuencias de muy diversa índole; las más importantes serán la apertura de su sucesión y la disolución de su matrimonio”.²¹

El Código Civil —Decreto-Ley 106—, declara extinguidas una serie de relaciones por el hecho de la muerte, que se pueden catalogar de la siguiente manera:

- a) En el ámbito familiar, se extingue la patria potestad, finalizando la tutela y debe liquidarse el régimen económico matrimonial.

²⁰ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. *Ob. Cit.* Pág. 153.

²¹ Aguilar Guerra, Vladimir. *Ob. Cit.* Pág. 176.

b) En el ámbito patrimonial, se extinguen las relaciones contractuales de las que el difunto era titular se hallaban constituidas como personalísimas o la ley las ha configurado como tales.

La doctrina, establece que al extinguirse la personalidad jurídica por la muerte y cesar la capacidad jurídica, se hace imposible la adquisición de nuevos derechos por el difunto. En las adquisiciones mortis causa, el llamado debe sobrevivir al llamamiento, esto es, vivir después de la muerte del de cuius.

“En cambio, en la adquisición *inter vivos*, estima Ferrara, no es necesaria la supervivencia, sino que basta la existencia en el momento mismo de la adquisición; por tanto, si un derecho está condicionado a la muerte puede ser adquirido por el moribundo y no por sus herederos, ya que el momento de la muerte es también el último momento de la vida; así, en el seguro de vida que no sea estipulado a favor de tercero, el crédito que nace con la muerte pertenece al patrimonio del difunto, afectándole el régimen económico matrimonial de éste si estaba casado”.²²

Un segundo efecto de la muerte afecta a la regularización del patrimonio del fallecido; los derechos a éste pertenecientes, inherentes a su persona —derechos personalísimos— o de duración vitalicia, se extinguen con la muerte de su titular; los demás se transmiten por las normas del derecho sucesorio a las personas llamadas por la ley o disposición testamentaria a recoger el *universum ius* —herederos—, o bien se transmiten singularmente a las personas designadas por el testador —legatarios—.

²² Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pág. 233.

Otro caso que guarda semejanza con la muerte, con respecto a algunos efectos jurídicos, es la declaración de presunción de muerte. Ésta presupone la ausencia del sujeto de su domicilio, por el tiempo, y previo los trámites que marca la ley.

Puede decirse que en este caso, no hay fin de la personalidad, sino sólo un procedimiento cautelar de los bienes del ausente, en beneficio de él mismo y de sus herederos.

“Los juristas romanos señalaban como tiempo probable de vida del ser humano la edad de sesenta años; por lo tanto, podría suponerse que una ausencia en tal forma prolongada, cuando la edad del ausente, éste había excedido ese límite de supervivencia, supondría fundadamente su muerte”.²³

La situación actual en las legislaciones occidentales, es la de considerar que se requiere una prueba plena para tener por muerta a alguna persona, independientemente de la edad que pudiera tener o de lo prolongado de su ausencia.

“En palabras de Marcel Planiol, la ausencia por prolongada que sea, nunca produce la certidumbre de la defunción... el ausente no está ni muerto ni vivo”.²⁴ De aquí, que cuando la muerte de una persona no puede comprobarse fehacientemente la personalidad jurídica no puede extinguirse y por consiguiente no pueden transmitirse sus derechos y obligaciones sino que sus relaciones jurídicas quedan suspendidas

²³ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. *Ob. Cit.* Pág. 155.

²⁴ *Ibid.*

sus derechos y obligaciones sino que sus relaciones jurídicas quedan suspendidas hasta la muerte del ausente o la certidumbre de su fallecimiento. Por tanto, se puede ratificar que el fin de la personalidad jurídica de los seres humanos, sólo llega con la muerte debidamente comprobada.

1.6. Importancia de la actualización del estado civil

La certeza en el estado jurídico de la persona es primordial para la estabilidad de cualquier ordenamiento legal; no obstante, el derecho positivo no establece una definición sobre el estado civil, pues la legislación sólo se remite a la enumeración de aquellos actos que son objeto de inscripción registral. Es así, como se deduce que el estado civil lo integran ciertas cualidades, situaciones o circunstancias de la persona; pero no resulta muy factible determinar cuáles sean éstas, y menos aún, extraer un concepto unitario de estado civil.

Desde el derecho romano, el estado jurídico influía en la personalidad y capacidad de las personas, porque así se determinaban la capacidad del individuo. “Pero este argumento es criticado por Savigny y la doctrina alemana, llegando a la conclusión de su inaplicabilidad en el derecho moderno, ya que, el reconocimiento de la personalidad jurídica a toda persona humana hace innecesario el concepto del *status*, que sustituyen por el de causas modificativas de la capacidad de obrar”.²⁵ Pero otros autores, consideran que tanto el estado jurídico de la persona y las cualidades o circunstancias que afectan a la capacidad de obrar son conceptos totalmente distintos.

²⁵ Luces Gil, Francisco. *Derecho registral civil*. Pág. 5.

En contraposición, existe un enfoque —compartida por un importante sector doctrinal— que otorga al estado civil un amplio contenido, en el que incluyen el conjunto de cualidades, situaciones o circunstancias de cierta permanencia que influyen en la posición jurídica de las personas o en su capacidad.

“El autor Peré Raluy, entiende que dentro de este concepto deben comprenderse no sólo las cualidades o circunstancias que afectan de un modo general y permanente a la capacidad jurídica, sino también los atributos individualizadores de la persona misma, como el nombre”.²⁶

De allí, que la importancia de la certeza del estado civil radique en el conjunto de cualidades, atributos y circunstancias que identifican a la persona y que determinan su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo tanto, todos aquellos conceptos relacionados a la persona individual, guardan una estrecha relación entre sí, constituyendo la base de la existencia jurídica de la misma.

²⁶ Ibid. Pág. 6.

CAPÍTULO II

2. El Registro Civil de las Personas

El Registro Civil de las Personas tiende a satisfacer la necesidad de precisar, con la exactitud posible, la existencia e identidad de las personas; así como todos los demás actos o hechos jurídicos que afectan su estado civil, bien fuera para cuestiones de orden familiar o para asuntos relativos a sus deberes con el Estado.

La variabilidad del estado civil requiere que el mismo se registre, en forma que se garantice su exactitud y fácil accesibilidad al público. En ese sentido, la existencia del Registro Civil es una exigencia de la evolución social y del derecho, por lo que su grado de efectividad depende de la legislación y de su organización administrativa.

La creación de esta institución vino a sustituir al antiguo Registro Civil, que estaba adscrito a la municipalidad de cada localidad, pero dicha transición ha sido demasiado problemática, debido a la serie de injerencias políticas en el momento de su constitución, además de la falta de transparencia que se evidenció al momento de favorecer con contratos a determinadas empresas que estarían a cargo de suministrar todo el soporte tecnológico para la creación de la nueva base de datos.

Las deficiencias en la Ley del Registro Nacional de las Personas —RENAP—, ha generado disfuncionalidad en la administración de dicha institución, así como ineficiencia para resolver la serie de casos en que no se ha podido convalidar una

inscripción registral, debido al deterioro de los libros, o bien, por la alteración parcial o total de las partidas, por las carencias técnicas de los secretarios municipales, que tenían a cargo las anotaciones respectivas.

Es importante mencionar, que el cambio estructural del Registro Civil pasó únicamente por lo tecnológico, pero jurídicamente, no se introdujo ningún cambio sustancial, por lo que aún existen deficiencias en cuanto al control registral de ciertos actos relacionados con el estado civil de las personas.

2.1. Antecedentes históricos

El Registro Civil es de origen moderno —a pesar de su importancia trascendental—, por lo que no se hallan vestigios de éste en el derecho romano, catalogado como uno de los primeros ordenamientos jurídicos formales.

En la antigua Grecia, existían ya registros públicos en los que se hacía constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos; aunque se cree que tales registros tenían finalidades políticas y fiscales, para controlar las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto.

“En Roma, los censos cumplían una función análoga a los registros atenienses; el emperador Servio Tulio dispuso que en el censo, el pater familia debería declarar su nombre, edad, bienes, y el nombre y edad de su esposa e hijos. Ya en el siglo I a.C., se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto de esta ciudad y ante los

actuarii o tabularii en las demás ciudades del imperio, como lo señala Spota. Luego, Marco Aurelio estableció que tal declaración debería hacerse a los treinta días del nacimiento”.²⁷

Para la época de Justiniano —etapa cristiana del imperio romano— se había establecido la obligación de guardar en las iglesias las actas de matrimonio, esto, más que con fines de prueba, para evitar los diversos matrimonios de una persona dado el carácter de indisoluble que para entonces tenía esta institución.

Tampoco existe referencia alguna en la Edad Media, “durante la cual el estado civil se comprobaba acudiendo a los medios ordinarios de prueba, especialmente a la declaración de testigos”.²⁸

Es así, como el primer antecedente del Registro Civil se remonta al siglo II cuando se decreta como obligación, que los padres se comprometieran a registrar el nacimiento de sus hijos. Mientras en América los Incas tenían la forma particular de registrar los nacimientos, por medio de cintas entrelazadas de colores y nudos, a cargo de las autoridades públicas.

En el siglo XIV los actos más importantes de la vida de los feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte, se encontraba en los registros parroquiales de la Iglesia Católica. “Hoy en día los registros eclesiásticos se siguen llevando en cada

²⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Ob. Cit. Pág. 226.

²⁸ Marín Hernández, Ángel. Análisis jurídico del Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Pág. 45.

parroquia mediante los libros de bautismos, conformaciones, defunciones, matrimonios y estados de almas —que contempla las familias de que consta cada parroquia e individuos de cada una—. ²⁹

Las ventajas de este sistema de registro fueron muchas, de tal forma, que las autoridades civiles lo aprovecharon, dando fe de los asientos de los libros parroquiales.

Por otro lado, a estos registros se les dio gran relevancia en el Concilio de Trento en el año de 1563, obligando a todos los feligreses a bautizar sus hijos e hijas con nombres tomados del santoral católico. A continuación, en 1564 el registro parroquial se convirtió en Ley española por Cédula de Felipe II, siendo una disposición que influenciaba a todas las colonias de la Corona Española.

En este contexto, “uno de los factores más decisivos que dio origen al Registro Civil, fue el hecho de que las personas que no eran de religión católica, quedaban completamente al margen de la posibilidad de que los actos más importantes de su vida civil, fueran debidamente inscritos”. ³⁰

Tal situación fue resuelta a raíz de la Revolución Francesa, con la promulgación del Código de Napoleón, que cimentó las bases del derecho civil moderno, modelo que posteriormente fue seguido por varios países.

²⁹ Torres Tánchez, Carlos Leonel. El registrador civil de la ciudad capital y el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el ordenamiento jurídico. Pág. 37.

³⁰ Ibid.

2.2. Definición

El Registro Civil es la institución del Estado encargada de la autorización e inscripción de todos aquellos hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, mediante un sistema organizado, además de extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y muerte de los ciudadanos que habitan el país.

Francisco Luces Gil, indica que el Registro Civil puede ser definido como: “La institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil”.³¹

Por otro lado, Pascual Marín, en relación al Registro Civil, señala que: “Es una institución jurídica de carácter público donde se hace constar de un modo auténtico cuantos hechos se refieran al estado civil de las personas”.³²

El autor Rojina Villegas, plantea el siguiente concepto: “El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que

³¹ Luces Gil, Francisco. Ob. Cit. Pág. 9.

³² Marín Pérez, Pascual. Ob. Cit. Pág. 100.

las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él”.³³

El jurista Aguilar Guerra, expresa que: “El Registro Civil es una oficina pública en la que se toma nota y se inscriben los datos relativos al estado civil de las personas, y al propio tiempo un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas”.³⁴

Manuel Ossorio, en relación al Registro Civil, indica que: “Es una estructura en el ordenamiento jurídico con el carácter de institución pública, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la inscripción en actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de preservar la existencia, situación y capacidad de éstas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población al Estado”.³⁵

2.3. Naturaleza jurídica

De conformidad con la Ley, el Registro Civil de las Personas, es una institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico.

³³ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Ob. Cit. Pág. 229.

³⁴ Aguilar Guerra, Vladimir. Ob. Cit. Pág. 204.

³⁵ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 343.

La Ley del Registro Nacional de las Personas —Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala—, establece la organización, funcionamiento y fines de dicha institución. En consecuencia, la promulgación de esta Ley, trajo consigo la derogación de algunos preceptos normativos del Código Civil —Decreto-Ley 106—, constituyéndose el Registro Nacional de las Personas como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Su principal objetivo es organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y de demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

Entre tanto, la naturaleza jurídica del Registro Civil se desprende de lo estipulado en la legislación, siendo una institución pública con un funcionario al frente llamado Registrador Civil, quien da fe de los actos inscritos y convalida la emisión de las certificaciones pertinentes, conforme sus atribuciones.

2.4. Hechos y actos que se inscriben en el Registro Civil

La persona como ser en sociedad está sujeta a una diversidad de relaciones jurídicas y cambios constantes en su condición de vida, a lo que el derecho denomina estado civil, es decir, ese estado en que se encuentra un sujeto en relación con los demás individuos, que de alguna forma producen consecuencias jurídicas que interesan al

derecho y al Estado, por lo que se hace necesario lleva un control de determinados actos y hechos, que se materializa a través de las inscripciones registrales.

Cabe resaltar, que una de las funciones más importante del Registro Civil de las Personas, consiste en la inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, puesto que dichos asientos o anotaciones se revisten de un valor probatorio, fundamental para todo el ordenamiento jurídico.

La doctrina establece que tantos los hechos como los actos relativos al estado civil de las personas, son susceptibles de inscripción registral, por lo que resulta importante ahondar en ambos términos.

“El hecho jurídico es el fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones”.³⁶

“El acto es la acción lícita del hombre, cuya finalidad es la creación, la transmisión, modificación o la extinción de obligaciones y derechos, las cuales pueden ser unilaterales o bilaterales, siendo que éstos últimos reciben el nombre de convenios”.³⁷

La Ley estipula que en el Registro Civil de las Personas, se debe realizar las siguientes inscripciones: Nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios,

³⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 148.

³⁷ García Maynes, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 185.

capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, uniones de hecho, divorcios, separación y reconciliación posterior, tutelas, pro tutelas y guardas, defunciones, inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y lo relacionado a las personas jurídicas.

De manera particular, la jurisprudencia registral estipula diferentes modalidades y procedimientos que deben observarse en cada inscripción, que tienen como fin común instituir o modificar el estado civil de la persona; asimismo, se establecen los lineamientos para validar una inscripción efectuada fuera del territorio nacional, cuyo contenido de fondo tendrá efectos jurídicos en el país.

2.4.1 Inscripciones en el ámbito nacional

La relevancia de la inscripción de los hechos y actos de los hombres, es de gran importancia para garantizar la certeza y seguridad jurídica de todas las relaciones de derecho, que se crean alrededor del estado civil de las personas.

Las inscripciones del Registro Civil de las Personas son gratuitas y se realizan únicamente a instancia de parte. En ese caso, cuando el interesado se presenta a dar el aviso respectivo, se inscribe directamente en el sistema, extendiendo para ello las respectivas constancias de inscripción con los datos proporcionados o que consten en los documentos que se presenten.



La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, es operada por el el Registrador Civil o los Auxiliares de Registro en vista del aviso, certificación o testimonio que se les presente.

Las personas obligadas a dar el aviso para que se haga la respectiva inscripción, deben hacerlo dentro de los plazos legales, pues en caso contrario incurren en multa.

2.4.2 Inscripciones en el extranjero

En el extranjero, los agentes consulares registran los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que ellos ejerzan sus funciones. De cada partida que asientan, envían una copia certificada al Registro Central de las Personas de la Ciudad de Guatemala, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

2.5. El nuevo Registro Civil en Guatemala

La creación de un nuevo Registro Civil, obedeció particularmente a la fragilidad del sistema de identificación hasta ese momento evidenciado, considerando que Guatemala era el único país del área centroamericana, que estaba rezagado en dicha materia. En ese sentido, se hizo énfasis en que la cédula de vecindad se trataba de un documento obsoleto, con poca certeza jurídica que repercutía en los actos y contratos que a través del mismo se otorgaban, pudiendo inclusive falsificarse con suma facilidad.

La comisión legislativa que trató el tema, realizó un estudio del derecho comparado, determinando que la no integración de los Registros Civiles a la institución que administra y emite el documento personal de identificación, provocaba deficiencia en la verificación de información contenida en documentos que sustentaban su emisión, por la falta de uniformidad y de controles de seguridad adecuados. Por tal razón, la iniciativa de ley que tenía como objetivo la creación del Registro Nacional de las Personas, incluyó necesariamente a los Registros Civiles dentro de su estructura orgánica, a efecto de dotar de seguridad jurídica la información recabada, y por ende, ser procesada y manejada de forma unificada.

2.5.1. Estructura y organización

La estructura bajo la cual se organiza el Registro Nacional de las Personas, tiene como fin primordial cumplir con cada una de las funciones que el propio marco jurídico le señala.

Los órganos que componen a dicha institución son los siguientes:

— Directorio

El Directorio es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, teniendo a su cargo la dirección de la política de la institución, procurando y observando el cumplimiento de cada una de las funciones que la Ley les atribuye.

— **Director ejecutivo**

Es el superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

Dicho funcionario, es el superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas; ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad. En caso de ausencia temporal del Director del Registro Nacional de las Personas, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por decisión del Directorio.

— **Consejo Consultivo**

Es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, a quienes debe informar por escrito sobre las deficiencias que presente dicha institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que la evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.

Conforme a su naturaleza, debe ser un ente consultivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo de la institución referida; igualmente, debe fiscalizar en todo momento el trabajo del Registro Nacional de las Personas.

— Oficinas ejecutoras

De conformidad con la Ley, el Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrado Central de las Personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento.

— Direcciones administrativas

Estas entidades tienen a su cargo las funciones básicas del Registro Nacional de las Personas, tales como el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originan en las distintas sedes de la institución, la asesoría legal y la dirección de las actividades propiamente administrativas. Pero también existen direcciones encargadas del presupuesto, así como de la gestión y control interno que implica la fiscalización administrativa de los funcionarios de la entidad.



Igualmente, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de las Personas deberá mantener estrecha y permanente coordinación con todas las entidades del Estado, así como con cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.

— Registro de ciudadanos

Se trata de una oficina adscrita al Registro Central de las Personas, encargado de la elaboración del registro de los ciudadanos —entiéndase a todas aquellas personas que han arribado a la mayoría de edad—, debiendo remitir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral, para que éste proceda a la elaboración del respectivo padrón electoral.

2.5.2. Principios

Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios:

— **De inscripción:** Este principio indica que el asiento en el Registro Civil de las Personas, tiene validez jurídica y es superior a cualquier medio de prueba respecto al estado civil, a través de las certificaciones de las actas. De esa cuenta, se garantiza a toda persona la protección de un derecho, a través de la respectiva inscripción.

- **De legalidad:** En virtud de este principio, el Registrador Civil impide el ingreso de títulos inválidos o imperfectos, contribuyendo a la concordancia del mundo real con los asuntos registrados, basándose en documentos otorgados con fe pública, que dan certeza a la inscripción.

- **De publicidad:** Es la que se dirige no a las personas previamente seleccionadas, sino al público en el más amplio sentido de la palabra; por ello, las inscripciones en los Registros públicos, conllevan su consiguiente publicidad e inciden en la existencia legal de hechos y actos jurídicos, en mayor o en menor grado, atendiendo al sistema registral de que se trate.

- **De especialidad:** Se le conoce también con el nombre de principio de determinación, ya que el sistema registral exige y determina con precisión o exactitud el sujeto u objeto relacionado con las consecuencias del derecho.

- **Seguridad jurídica:** Consiste en la garantía de cumplimiento del orden creado, de allí que las instituciones de derecho subsisten por su eficacia y las que dejan de tenerla, lógicamente tienden a desaparecer.

- **Legitimación y apariencia jurídica:** La legitimación tiene como finalidad proteger al verdadero titular del derecho subjetivo —legitimación ordinaria—, sólo por necesidad y forzada, la norma protege al titular aparente —legitimación extraordinaria—.

- **Consentimiento:** Para que toda inscripción registral se produzca, debe mediar la intención y el consentimiento de las personas legitimadas, para que los actos que ellos ponen en conocimiento del Registro Civil de las Personas sean inscritos en los asientos respectivos, para que así provean los efectos deseados.

- **Rogación:** Los registros pueden llevar a cabo una inscripción, únicamente a petición de la parte interesada, ello implica que no pueden iniciar ningún solo trámite, ni efectuar ninguna inscripción o anotación de oficio, aunque ellos hayan presenciado el acto o contrato.

- **De autenticidad o de fe pública registral:** Indica que el Registrador Civil goza de fe pública, por lo que se presume como cierto, lo inscrito y anotado en las diferentes actas y expedidos al público mediante certificaciones, por lo tanto produce certeza y seguridad jurídica, las que hacen plena prueba en juicio.

- **Tracto sucesivo:** Este principio se refiere al orden cronológico que deben llevar las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, dentro del registro. Las actas llevan numeración cardinal, una a continuación de la otra.

- **Gratuidad:** La inscripción que se hace en el Registro Civil de las Personas de los actos y hechos concernientes al estado civil de las personas, es gratuita, aunque la expedición de certificaciones debe cubrir el pago establecido en el arancel respectivo.

- **Dispositivo:** Las inscripciones debe hacerlas el Registrador Civil en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. Si la inscripción procede en virtud de resolución judicial o administrativa o de actos verificados ante los Alcaldes Municipales u otorgados ante notario, la hace el Registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que le presente el interesado.

- **Forma:** La actividad de las entidades públicas debe guiarse por determinadas formalidades, a fin de crear uniformidad y evitar la arbitrariedad o la omisión de datos de importancia.

- **Unidad del acto:** El acto de inscripción es continuo, por lo que no puede ser interrumpido ni aplazado para su complementación posterior, dado que se debe hacer en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso.

- **Celeridad:** No existe ningún plazo regulado para que el Registro Civil razone los documentos que le son presentados, de tal suerte que toda inscripción se encuentra supeditada al volumen de trabajo que la institución pueda tener.

2.5.3. Funciones

Se entiende por funciones al conjunto de atribuciones y actividades que debe realizar un órgano institucional, las cuales están dadas por la ley para el cumplimiento de su finalidad específica.

En Guatemala, el marco jurídico establece que por la importancia administrativa y legal, cada una de las sedes del Registro Civil de las Personas, debe contemplar una serie de funciones, entre las que se pueden mencionar las inscripciones, certificaciones, anotaciones o notas marginales, rectificaciones, cancelaciones y reposiciones de partidas; las cuales afectan el estado civil de las personas derivado de los hechos ó actos que ocurren.

El Registro Civil debe autorizar los actos del estado civil, recibiendo, en la forma más completa y veraz posible, las constancias de los acontecimientos que modifiquen el estado y capacidad de las personas físicas, constituyéndose en la prueba más idónea para demostrar la veracidad de los acontecimientos mencionados. Por disposición de la Ley, el Registro Nacional de las Personas, tiene las siguientes funciones:

— **Funciones principales**

Al Registro Nacional de las Personas le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

Cabe señalar, que este mandato no ha sido cumplido a cabalidad, debido a la serie de anomalías que han se han observado en la institución desde su creación, sobresaliendo la mala planificación y actos de corrupción en el otorgamiento de concesiones a las empresas encargadas de implementar el sistema informático, que eventualmente debe garantizar la emisión del documento de identificación personal.

— Funciones específicas

La Ley establece las funciones específicas del Registro Nacional de las Personas, que van encaminadas básicamente a cumplir con las siguientes tareas:

- Centralizar, planear, organizar, dirigir y reglamentar las inscripciones de su competencia.
- Inscribir todos los actos civiles que la ley determina y actualizar permanentemente el registro de identificación de las personas naturales.
- Emitir el documento de identificación personal, así como las certificaciones de las respectivas inscripciones.
- Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones, así como proporcionar la información considerada pública y colaborar con otras entidades del Estado que inquieran sobre la situación jurídica de una persona en particular.
- Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2.5.4. Anotaciones, modificaciones y otras circunstancias observadas en las partidas registrales

En el proceso de inscripción de un acontecimiento relacionado al estado civil de la persona, pueden concurrir diversas circunstancias que forman el contenido de una partida registral.

- **Anotaciones:** Son asientos subordinados a la inscripción principal, cuyo efecto es modificar dicho asiento, pudiendo ser situaciones transitorias, o bien, señalan información relativa al mismo.

- **Notas marginales o de referencia:** Son asientos de simple referencia a otros que constan en otras actas o registros de diferente municipio, con los cuales se hace enlace de información. Si el acta se relaciona con otra, se anota la partida a la que se refiere o a la que modifique.

- **Rectificaciones:** Son asientos marginales, que se operan con el fin de corregir las inexactitudes registrales y los defectos de las inscripciones. El motivo que da lugar a una rectificación, es cuando se incurre en error, que puede ser material o de forma, o bien, de fondo, que alteran el contenido de la inscripción.

- **Cancelaciones:** Es el acto por el cual se deja sin validez una inscripción, constituyéndose en asientos de carácter negativo. En estos casos, puede

deslindarse responsabilidades civiles o penales, según el caso, si se comprueba que hubo mala fe al momento de incurrir en error suficiente para anular una inscripción.

— **Reposición de partidas:** La legislación guatemalteca, establece un procedimiento para proceder a la reposición de un asiento registral que se ha perdido, destruido o que está ilegible.

— **Certificaciones:** Las certificaciones de las actas del Registro Civil, prueban el estado civil de las personas; éstas contienen los datos de inscripción y todas las anotaciones que aparezcan, las que se extienden mediante transcripción literal del acta —cuando procede—, mediante un sistema de impresión informática, inclusive para reproducir la firma del registrador.

2.6. Importancia del Registro Civil

La importancia del Registro Civil de las Personas radica en la necesidad de realizar las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, resoluciones judiciales y extrajudiciales susceptible de inscripción y demás actos que señala la ley.

La existencia de un control del estatus de las personas es relevante para la estabilidad del Estado, aunque el objetivo no es solamente político, puesto que el Registro Civil

otorga también seguridad legal a los individuos en todas las relaciones jurídicas en las que participen.

Por otro lado, el Registrador Civil de las Personas, es el funcionario encargado de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales. Goza de fe pública, la cual da certeza jurídica a la información registral que consta en los libros, y por ende, de todo el sistema electrónico.

La creación del Registro Nacional de las Personas, ha venido a representar seguridad en las inscripciones operadas bajo los nuevos sistemas tecnológicos, lo que permite el resguardo de las garantías de fondo. Además, se incorpora a la vida cotidiana del ciudadano un nuevo documento de identificación, que impide los cambios fraudulentos de identidad, eliminando los elementos fotográficos manuales y reemplazándolos por la imagen digital.

Por otro lado, las irregularidades y la ineficacia en ciertas áreas del nuevo Registro Civil de las Personas, es un problema que opaca la intencionalidad de la innovación de esta institución, cuya solución sólo será posible mediante la voluntad política de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de todas las atribuciones y obligaciones que la Ley ha conferido a este ente estatal.

CAPÍTULO III

3. La falta de registro de las defunciones de guatemaltecos fallecidos en el extranjero y sus consecuencias jurídicas

Se ha establecido la importancia de la certeza del estado civil de la persona, por la seguridad jurídica que representa el conocimiento pleno de la situación del individuo en sus relaciones dentro de la sociedad.

Cabe recordar, que la personalidad inicia con el nacimiento y finaliza en la muerte, por lo que la existencia jurídica de una persona se comprueba a través del registro fidedigno de su estatus, mediante los controles que el ordenamiento civil estipula para el efecto.

La normativa que regula al Registro Civil fue modificada en su totalidad, porque la creación de una nueva entidad hacía necesario promulgar una ley específica en la materia, que atendiera las exigencias del derecho moderno en asuntos registrales inherentes a la persona.

Lamentablemente, las reformas legales no alcanzan a sustentar de manera amplia todos aquellos casos relacionados al estado jurídico de las personas. Es importante mencionar, que se elaboró un reglamento para definir las funciones de los registros civiles, que estipula los requisitos que deben cumplirse para realizar las distintas inscripciones.

El problema en sí, consiste en la inobservancia de ciertos escenarios, además de que dicho reglamento contempla ciertas contradicciones con respecto a su Ley constitutiva y deja entrever ciertos vacíos legales para determinadas circunstancias que ponen en duda la certeza del estado jurídico de la persona.

En virtud de que el objetivo del Registro Civil es inscribir los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta la muerte, dentro de un marco legal con certeza y confiabilidad, es importante analizar el perjuicio que ~~la~~ falta de una anotación produce.

3.1. Aspectos generales

Al revisar el Reglamento de las Inscripciones en el Registro Civil, se puede observar que no existen ninguna disposición que ordenen la anotación del deceso de una persona en el acta de nacimiento, porque la misma normativa establece que dicho acontecimiento debe registrarse por separado.

Cabe señalar, que esta situación genera ambigüedad con respecto a aquellas personas que fallecen en un lugar distinto de su nacimiento, porque ambos registros son operados de forma independiente. El caso de que un deceso no sea conocido por el Registro Civil donde conste el nacimiento del fallecido, es posible porque la Ley estipula la obligación de remitir los avisos respectivos únicamente en la jurisdicción donde se haya suscitado la muerte.

Esto se agrava en el caso de los guatemaltecos que fallecen en el extranjero, porque la ley no establece ningún procedimiento que regule el registro de estos decesos, lo que genera incertidumbre en las inscripciones del registro civil, al no tenerse certeza de la situación jurídica de la persona que vive fuera del país.

Otro aspecto relevante en esta problemática, consiste en la carencia de controles migratorios, por lo que no se sabe con exactitud si una persona ha abandonado el país, debido a la fragilidad que existe en las fronteras.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, no opera de oficio ninguna defunción de guatemaltecos residente en el extranjero, debidamente registrados, salvo que exista petición de parte o se realice la repatriación de la persona fallecida.

3.2. Efectos jurídicos

Ya se han citado con anterioridad algunos de los efectos jurídicos que surgen a raíz del deceso de una persona, por lo que la precisión de la declaratoria de muerte es de suma importancia dentro del ámbito civil.

Acaecida la muerte de una persona, desaparece ésta como sujeto en el sentido técnico de la palabra, puesto que al morir se lleva su personalidad jurídica; sin embargo la jurisprudencia admite la tutela jurídica de la memoria del difunto, por lo que proceden acciones legales si fuese objeto de calumnia o injuria, que trascendiera a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos.

Además, la declaración de fallecimiento produce la apertura de la sucesión del causante; por el contrario, en el estado de ausencia declarado judicialmente no se origina este efecto.

De acuerdo a Ruggiero, también existen circunstancias particulares, en que se hace abstención de la muerte ocurrida, admitiendo la validez de algunos actos en relación con el difunto. “Esto sucede con algunas instituciones y en base a un proceso muy análogo al que tiene lugar con respecto al concebido ya que así como para éste se anticipa el momento del nacimiento, haciéndose retroceder el comienzo de la existencia al momento de la concepción, así también para el difunto se considera su muerte como no ocurrida para hacer posible algunos actos relacionados de modo directo o indirecto con sus disposiciones o anterior autoridad; con esta sola diferencia, que mientras la ficción de vida para el no nacido se admite sólo *quotiens de commodis eius agitur*, la ficción se admite para el fallecido aun cuando el efecto le hubiere sido desfavorable en vida”.³⁸

De este planteamiento se desprenden las siguientes circunstancias:

— La legitimación por subsiguiente matrimonio sólo produce efectos a partir de la celebración de éste. Pero la legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará a sus descendientes.

— La rehabilitación de la memoria del condenado.

³⁸ Puig Peña, Federico. Ob. Cit. Pág. 312.

— En la hipótesis de efectos desfavorables para el difunto en vida —caso contrario al concebido, a quien sólo se reconoce lo favorable— no existe unanimidad en la legislación en cuanto a la subsistencia de una obligación por deudas, o bien, la declaratoria de quiebra para el comerciante aunque haya muerto.

En la legislación guatemalteca, la muerte se define como la cesación absoluta e irreversible de todos los fenómenos de la vida, produce el término de la persona, dando lugar a los siguientes efectos jurídicos:

- Termina la existencia legal.
- Da paso a la sucesión por causa de muerte.
- Pone fin al matrimonio.
- Da fuerza legal al testamento otorgado válidamente.
- Pone fin a ciertos contratos —personalísimos—.
- Terminan algunos cargos como las guardas y cargos otorgados en atención a las personas.
- Se extinguen acciones civiles como la de nulidad de matrimonio —excepciones— o divorcio.
- Se extinguen los derechos intransmisibles, como los alimentos, usufructo, uso y habitación.

En síntesis, con la desaparición del sujeto, cesan todos los derechos que iban unidos al mismo; claro que mientras unos se extinguen completamente, como los personalísimos

y personales, otros se transmiten a sus sucesores o quedan en suspenso en espera de que un heredero entre en las relaciones del difunto.

3.3. Deficiencias en la normativa actual

La ambivalencia que existe en la normativa aplicable a la inscripción del fallecimiento de una persona, resalta la inobservancia del registro de aquellos decesos acaecidos en el extranjero.

El Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece todos los hechos y actos sujetos a inscripción.

El último párrafo de la norma antes citada, prescribe que todas las inscripciones se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado —pero sería más preciso el término persona, debido a que los menores de edad no tienen la calidad de ciudadanos, según la jurisprudencia civil—.

El Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en relación al plazo para asentar los distintos asuntos que afectan la situación jurídica del individuo, establece que: “Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la ley, se efectuarán dentro del plazo de 30 días de acaecidos unos u otros; caso contrario la inscripción se considerará extemporánea. (...)”.

Esta norma jurídica, agrega que en ningún caso se perderá el derecho a la inscripción, las cuales serán gratuitas siempre que se realicen dentro del plazo antes mencionado; en consecuencia, todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo establecido en el reglamento.

En el análisis del precepto antes referido, no se contempla ninguna disposición referente a las defunciones registradas en el extranjero y sólo se hace alusión al plazo en que debe presentarse el aviso, pero no se establece ningún procedimiento para casos especiales.

El Artículo 85 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en relación a la función consular en asuntos atinentes al estado civil, establece que: “Los agentes consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones”. En consecuencia, deben notificar oportunamente de estos sucesos, para que se ingresada la información a la base de datos.

Esto implica que se delega la función registral a los cuerpos diplomáticos y representantes de las distintos consulados con sede en el extranjero; sin embargo, tal disposición refiere una intervención en aquellos casos en que se tenga conocimiento de un hecho o acto modificativo del estado civil de los guatemaltecos residentes en el exterior, pero no se fija ninguna obligación referente al registro periódico de la condición jurídico de dichos ciudadanos.

En relación a la inconsistencia del registro de defunción en el sistema registral guatemalteco, se debe señalar que la falta de inscripción entre el nacimiento y la defunción de una persona, genera dudas al momento de establecer la situación jurídica del individuo.

El Artículo 32 del Reglamento del Registro Civil, en relación a las anotaciones, establece que: “Siempre que se haga una anotación que afecte una inscripción primitiva, deberá realizarse la misma en forma electrónica. Las anotaciones serán un resumen del documento o acto registral, en virtud del cual se realicen.

Esto significa que en los avisos correspondientes, deberá constar el nombre del notario o funcionario autorizante si fuera el caso, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que lo motiva y datos registrales que permitan su localización inmediata en el sistema”.

Se entiende por acto modificativo de la inscripción primitiva, cualquier circunstancia que altere el asiento de nacimiento, pero no podría ser la muerte, aunque ésta genera un cambio en el estatus jurídico de la persona.

Este criterio adoptado por la Ley, justifica el hecho de que se inscriba la defunción en libro separado; por ende, el fallecimiento no tiene la calidad de anotación, sino que de un asiento nuevo e independiente del registro de nacimiento, debido a que existe la posibilidad de que la persona muera en un lugar distinto de su nacimiento.

El lado negativo de esta disposición, consiste en la dualidad de registro individual de la persona, tomándose como referencia principal el acta de nacimiento, que al carecer de una razón que indique su fallecimiento, habrá que probar tal extremo mediante mecanismos alternos, generando cierta incertidumbre sobre su estado jurídico.

3.4. Procedimiento de inscripción de las defunciones en el derecho interno

La legislación guatemalteca contempla diversos mecanismos para constatar la situación jurídica de los ciudadanos —entiéndase todos aquellos a quienes la Ley les reconoce personalidad—, por lo que obliga a los particulares a acudir al Registro Civil para dar aviso del deceso de una persona.

En el Artículo 17, inciso 9) del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil, se estipulan los requisitos que deben cumplirse para asentar el deceso de una persona, pudiéndose suscitar diversas circunstancias, que hacen necesario la aplicación de procedimientos distintos para cada caso.

En las inscripciones locales, junto al aviso deben presentarse los siguientes documentos:

- Informe médico.
- Cédula de vecindad o DPI de la persona fallecida en original y fotocopia.
- Cédula de vecindad o DPI del compareciente en original y fotocopia.

En el caso de las defunciones consulares por la vía notarial, debe presentarse el testimonio de la escritura pública con duplicado de la protocolación del certificado de defunción del exterior con los pases de ley. No se precisa si la persona que comparece a dar el aviso debe cumplir con los requisitos contemplados en la inscripción de una defunción local, pero se deduce que debe identificarse.

Cuando se trata de un aviso de defunción consular por la vía directa, es suficiente con presentar el formulario remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Cuando se presenta el caso de una defunción tardía vía notarial o judicial, se deben cumplir ciertos requerimientos adicionales para efectuar la inscripción correspondiente, que se enumeran a continuación:

- Cédula de vecindad del fallecido, en original y fotocopia.
- Certificación de la partida de nacimiento del fallecido.
- Certificación de la resolución final del notario o de resolución judicial.
- Dictamen de la Procuraduría General de la Nación.

En la actualidad, no se cuenta con un registro fidedigno de los guatemaltecos fallecidos en el extranjero, lo que no permite una adecuada actualización de la base de datos referente al estado civil de las personas, lo que representa un vacío jurídico que sólo puede ser subsanado a instancia de parte.

Generalmente, se tiene conocimiento del fallecimiento de un connacional que reside fuera del país, al promoverse asuntos relacionados a la sucesión o al traspaso de derechos, que hacen necesario presentar constancias de que la persona titular ha dejado de existir.

3.4.1. Personas obligadas a dar el aviso de defunción

La legislación guatemalteca no estipula ninguna obligación al respecto, debido a que generalmente intervienen instituciones públicas o privadas en el trámite del deceso y su posterior registro.

Cuando la persona fallece en un hospital o en un centro asistencial, el médico de turno es el facultado para emitir el certificado de defunción, haciendo constar el lugar, la fecha y la hora del deceso.

Si el fallecimiento surgiera de una acción criminal, será el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, quien deberá remitir las pruebas pertinentes del caso al Instituto Nacional de Ciencias Forenses del Organismo Judicial, para que los médicos forenses emitan el dictamen correspondiente.

La Ley no establece ninguna disposición que obligue a los guatemaltecos residentes en el extranjero a dar el aviso de defunción de sus connacionales. Por esa razón, las sedes diplomáticas de la República de Guatemala, cumplen únicamente con reportar

aquellos decesos de sus ciudadanos, cuando tienen pleno conocimiento del hecho, porque no existe intercambio de información con los registros civiles de otros países.

Pero esta problemática tiene su origen en la inexactitud del registro de residentes guatemaltecos que habitan en el extranjero, debido principalmente a la migración masiva y a la evasión del control migratorio en los distintos puestos fronterizos, ingresando ilegalmente al territorio de otros países.

3.4.2. Certificado médico del deceso de una persona

La prueba del fallecimiento de una persona se realiza mediante la inscripción de la defunción en el Registro Civil, en la que deberá constar el lugar donde ha sucedido y da fe de la fecha, hora y lugar de la muerte, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Para operar la inscripción del deceso de una persona, es necesario adjuntar la prueba documental que haga constar dicho extremo, que consiste básicamente en el informe médico pertinente.

Según Guillermo Uribe Cualla, el certificado médico es: “Una declaración que, por escrito, hace un médico con título en relación con un hecho que le consta, y que ha conocido con ocasión de sus actividades profesionales”.³⁹

³⁹ Uribe Cualla, Guillermo. *Medicina legal, toxicología y psiquiatría forense*. Pág. 111.

El fallecimiento de una persona puede darse por causas naturales o bien por incidentes trágicos o que impliquen acciones criminales, por lo que la medicina forense es fundamental para dilucidar las causas exactas del deceso de un individuo.

Rudy Escobar Villagrán, al referirse al informe médico legal o forense, indica que: “Es el dictamen u opinión que emite un médico especializado en medicina legal cuando un juez competente le requiere, en virtud de que su opinión es indispensable para la resolución de un caso concreto o específico, sometido a su conocimiento”.⁴⁰

En opinión de Julio Chew Martínez, el informe médico legal es: “El dictamen que rinde por escrito el perito forense, sobre el examen médico, como consecuencia de un hecho penal que se constituye como una evidencia para el funcionario del Ministerio Público y posteriormente como un medio científico de prueba para el juzgador en el juicio oral”.⁴¹

En cuanto a la naturaleza jurídica del informe médico legal, es considerado como un documento que contiene una opinión de una persona experta en la materia, de un valor exponencial que sirve al juez para tomar resoluciones.

En ese sentido, la mayoría de juzgadores consideran que el informe médico legal se trata de un dictamen de pericial, esto es, un dictamen de perito.

⁴⁰ Escobar Villagrán, Rudy Federico. *Revisión crítica del informe médico legal como se emite y como debiera emitirse para un mejor aprovechamiento en el proceso penal*. Pág. 5.

⁴¹ Chew Martínez, Julio Roberto. *El servicio médico forense del Ministerio Público como auxiliar en la investigación criminal*. Pág. 29.

3.4.3. Remisión del aviso certificado al Registro Civil

Al comprobarse la muerte de una persona, las autoridades están obligadas a emitir un dictamen o informe médico que haga constar dicha situación, por lo que los sobrevivientes al difunto deben presentar el aviso correspondiente al Registro Civil del lugar donde se haya suscitado el deceso. Esta deducción se extrae de la anterior normativa que se encuadraba en el Código Civil, debido a lo exiguo de la Ley del Registro Nacional de las Personas y su reglamento, en cuanto a la forma de operar una defunción y de definir a los sujetos de derechos que deben presentar el aviso correspondiente.

Por otro lado, la ley establece que los asientos de hechos y actos sujetos a inscripción que se realicen en los registros civiles, deberán llevarse de manera obligatoria, cronológica, continua y permanente.

Además, todos los libros que se lleven en los registros civiles, serán electrónicos, los cuales deberán cumplir con los requisitos de uniformidad, inalterabilidad, seguridad, certeza jurídica y de publicidad; no obstante, no se vincula el asiento de nacimiento con el de defunción, por constituir registros diferentes aunque pertenecientes a una misma persona.

En cuanto a la seguridad jurídica de la inscripción de defunción, la normativa hace una importante aseveración, al establecer que los documentos que motiven un asiento en



los registros civiles, se conservarán mediante el sistema de escáner, en un archivo digital, con control de índices que permitan su pronta localización y consulta.

Cabe mencionar, que estas disposiciones están encaminadas a resguardar la seguridad jurídica de los asientos, pero no representan certeza en cuanto a la actualización de la inscripción, debido a la carencia de un registro sobre el estado jurídico de los guatemaltecos residentes en el extranjero.

3.4.4. Plazo de ley

Como se indicó con anterioridad, todas las inscripciones relativas al estado civil de las personas deben realizarse dentro del plazo de 30 días a partir del acaecimiento de un determinado suceso. Esta disposición aplica también para el registro de defunciones, por lo que vencido el plazo se tendrá como una inscripción extemporánea.

Cuando se trata de un asiento tardío, la inscripción procede únicamente por la vía notarial o judicial, cuyo trámite será conocido por la Procuraduría General de la Nación, que deberá emitir opinión al respecto.

La Ley no estipula ningún plazo con respecto a los avisos que provengan del extranjero, por lo que en la práctica, el Registro Civil procede a realizar la inscripción al momento de presentar la constancia emitida por la entidad encargada del país donde haya fallecido la persona en cuestión.

3.5. Funciones de la diplomacia guatemalteca ante el fallecimiento de un guatemalteco residente en el extranjero

El derecho diplomático ha sido definido como el conjunto de conocimientos y de principios para dirigir acertadamente los negocios públicos de los Estados, la manera de conducir los asuntos exteriores de un sujeto de derecho internacional, utilizando medios pacíficos y principalmente la negociación.

“Se entiende la diplomacia como el conjunto de actividades relativas a la acción política de los Estados en sus relaciones con los demás sujetos del derecho internacional, con característica especial de la negociación en la defensa de sus intereses”.⁴²

En el caso de los cónsules, el derecho moderno los define como los funcionarios públicos que representan a un Estado en el extranjero, provistos de inmunidad diplomático, con ciertas atribuciones y responsabilidades, encaminadas a velar por el bienestar de sus conciudadanos, pero también con facultad para pronunciarse en asuntos políticos y de interés nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, en relación a la documentación consular, ofrece los siguientes servicios:

- Pasaporte guatemalteco.
- Tarjeta de identificación consular guatemalteca (TICG).

⁴² López López, Emely Joan. Análisis del derecho diplomático y consular en Guatemala, sus diferencias y similitudes en aspectos teóricos, prácticos y legales. Pág. 23.

- Pases especiales de viaje.
- Registro civil.
- Supervivencia.
- Autorización de menores de edad.
- Legalizaciones.
- Visas.

Como podrá observarse, entre la asistencia que brinda la cancillería, resalta lo referente al registro civil y otros aspectos de carácter privado, con incidencia en la situación jurídica de la persona.

En el caso específico del deceso de guatemaltecos residentes en el extranjero, el Estado de Guatemala brinda apoyo para la repatriación de los restos mortales, sólo si se comprobara la inexistencia de parientes cercanos en el lugar o bien, que el factor económico haga imposible el traslado del fallecido.

Para los efectos legales correspondientes, en caso de fallecimiento de un nacional guatemalteco fuera del territorio nacional, procede iniciar el trámite de la inscripción de la respectiva defunción en la Embajada o Consulado de Guatemala más cercano al lugar en el que se produjo el deceso, de lo cual se notificará al Registro Civil de las Personas a la brevedad posible.

Los requisitos para este trámite son los siguientes:



- **Certificado de defunción:** Es expedido por el Estado donde ocurrió la defunción, el cual debe incluir los siguientes datos: Nombres y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, ocupación y dirección de la persona fallecida. También debe contener referencias sobre el lugar y fecha donde ocurrió el deceso, causa de la defunción y nombre del médico que declaró el deceso.

- **Documentos de identificación del fallecido:** Con el aviso, debe presentarse el documento de Identificación de la persona fallecida, que puede ser la cédula de Vecindad o pasaporte, además de la partida de nacimiento reciente, que es obligatoria.

- **Documento de identificación del declarante:** El compareciente debe presentarse con su cédula de vecindad o pasaporte vigente, declarando el parentesco con el fallecido.

En cualquiera de los trámites anteriores que fueran realizados ante las misiones diplomáticas en el extranjero, los interesados deberán presentarse ante la oficina de Registro Civil de la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala presentando la contraseña que en su momento les fuera extendida; posteriormente la misma entidad les proporcionará un documento con el cual deberán dirigirse al Registro Nacional de las Personas, para solicitar la certificación que acredite la inscripción del asunto civil diligenciado.

El registro de una defunción en estas circunstancias, es posible solamente si los interesados cumplen con dar el aviso respectivo, de lo contrario no existe otra manera de hacer constar esta situación de derecho.

Es aquí donde radica el vacío legal, en cuanto a la certeza del estado jurídico de un ciudadano guatemalteco radicado en el extranjero, porque de no darse el aviso de su fallecimiento, el asiento que resguarda su identidad en el Registro Civil, no podrá actualizarse, generando incertidumbre en cuanto al estado real de la inscripción.

3.6. Responsabilidad del Estado ante la falta de interés por la situación jurídica de los guatemaltecos residentes en el extranjero

Lo antes descrito, deja en evidencia la falta de interés del Estado con respecto a la situación jurídica de los guatemaltecos residentes en el extranjero, debido a la carencia de una política integral que facilite el control de aquellos ciudadanos que viajan fuera del país, con el fin de resguardar sus derechos fundamentales, con lo que además se le proporcionaría de una herramienta valiosa al Registro Civil para mantener la actualización de los asientos inscritos en los libros respectivos.

La Ley Orgánica del Servicio Diplomático en Guatemala —Decreto-Ley 148—, desarrolla las funciones de la carrera diplomática, obligaciones de los jefes de misión y demás funcionarios y empleados del servicio diplomático, funciones de las misiones diplomáticas, de las prohibiciones, faltas y sanciones; asimismo, de las prerrogativas de



los funcionarios diplomáticos, de la renuncia, de la separación y de los traslados de éstos, disposiciones que son complementadas por el Reglamento respectivo.

Pero toda esta normativa cubre aspectos meramente administrativos y en ningún apartado especial se hace referencia sobre el control de la situación jurídica de los guatemaltecos residentes en el extranjero. Por supuesto, que habría que observar diversas circunstancias que dificultan el seguimiento de cada ciudadano que abandona el país, pero debiera procederse a una revisión de oficio del estatus de los guatemaltecos que vivan en el extranjero, con el fin de mantener certeza jurídica de su situación con respecto a los derechos adquiridos en Guatemala, que se mantienen vigentes hasta que no se compruebe el fallecimiento.

Desde otra perspectiva, es preciso indicar que el desinterés de los guatemaltecos que residen en el extranjero por dar aviso de un evento tan trascendental como la muerte, repercute de igual forma en la problemática que se ha venido tratando.

En síntesis, las consecuencias jurídicas de la inexistencia de un control de las defunciones de guatemaltecos residentes en el extranjero, genera inexactitud en las inscripciones que resguarda el Registro Civil. En ese sentido, todas aquellas relaciones de derecho que surgen a raíz del fallecimiento de una persona, quedan en suspenso hasta que no se pruebe en efecto que ésta ha dejado de existir.

CAPÍTULO IV

4. La importancia de crear un mecanismo que garantice la situación real del estado civil de las personas

Ha quedado demostrado que hasta ahora, la certeza absoluta de las inscripciones del Registro Civil es teórica, pues en ciertas ocasiones, no es posible determinar el estado real de la situación jurídica del inscrito.

Esto se refleja especialmente, en el caso de aquellos guatemaltecos que deciden salir del país y que establecen su residencia en el extranjero, ya que existe la posibilidad de nunca llegarse a saber las circunstancias en que finalizó la vida de éstos.

En la práctica, la única manera de actualizar el estado civil de la persona de nacionalidad guatemalteca o residente en el país, que vive en el extranjero, es mediante el aviso que voluntariamente remitan, cosa que pocas veces sucede, ante la falta de obligatoriedad de la ley.

Por esa razón, resulta oportuno proponer una reforma a la Ley, para crear un procedimiento viable que permita actualizar constantemente las inscripciones que pruebe el estado civil de las personas, especialmente para determinar si aún viven y en caso contrario, proceder a la resolución de las consecuencias jurídicas que subsistan a la muerte.

4.1. Legislación aplicable

Con la creación del Registro Nacional de las Personas, se aprobó una ley específica para los Registros Civiles, lo que trajo como consecuencia la derogación de todas las normas que el Código Civil contemplaba al respecto.

Para comprender el alcance legal de la nueva regulación, fue importante analizar los considerandos que dan sustento al embalaje de la institución encargada del registro del estado civil de las personas, lo que ha permitido sacar algunas conclusiones, que dejan entrever el objetivo de la normativa aplicable.

- La implementación de la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, tuvo como fin adaptarla a los avances tecnológicos.
- La creación del Registro Nacional de las Personas, representó el cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.
- La fragilidad de la cédula de vecindad, la hacía vulnerable a la falsificación, lo que generaba dudas sobre la seguridad jurídica de su contenido, evidenciándose la necesidad de implementar un nuevo documento personal de identificación.

- Dado que los preceptos normativos contenidos en el Código Civil, son los que le daban sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico.

- Mediante el Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala, se introdujeron reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establecía la implementación de la normativa jurídica que debía crear una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, integrada entre otros por el Tribunal Supremo Electoral, encargada de emitir y administrar el documento personal de identificación.

Cabe mencionar, que la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, es el único cuerpo normativo que regula todo lo referente al Registro Civil y sus funciones; sin embargo, con el fin de evitar transcribir las normas que contenía el Código Civil, se incurrió en ciertas deficiencias que generan vacío legales para determinados procedimientos, además de que no se incluyó ninguna disposición sobre la situación jurídica de los guatemaltecos que optaran por residir fuera del país, lo que resulta significativo para la actualización del estado civil de las personas.

Cabe mencionar, que ni el Código Civil en su momento, ni la Ley del Registro Nacional de las Personas, regularon sobre el registro de defunciones acaecidas en el extranjero.

4.2. Falta de certeza en el registro del estado civil de la persona

El estado como atributo de la personalidad es la situación jurídica de un individuo en función con los grupos sociales de que necesariamente forma parte: la nación y la familia. Por lo tanto, el Estado contribuye a la individualización de la persona uniéndola a un grupo social determinado.

En ese caso, la situación civil representa un estatuto jurídico; por ende, determinar el estado de una persona es precisar su entorno legal y su realidad frente al derecho.

El Registro Nacional de las Personas, es la entidad mediante la cual se modernizó el proceso de las inscripciones de los hechos y actos relativos a la capacidad y estado civil de las personas naturales, además centralizó y eliminó la informalidad que existía en los Registros Civiles.

Pero la normativa creada para el efecto sólo desarrolla aspectos meramente administrativos, define los principios bajo los cuales operara la entidad antes referida, pero no contempla ningún procedimiento que garantice la certeza en el registro del estado civil de las personas.

Cabe precisar, que no se trata de dilucidar anomalías al momento de efectuar una operación registral, pues para eso ha sido creada la Dirección de Verificación de Identidad, que tiene a su cargo conocer y resolver los problemas de todas aquellas

personas naturales a quienes por alguna razón el Registro Central de las Personas les deniegue la inscripción que corresponda.

El problema radica en la carencia de un mecanismo que permita mantener actualizados los libros registrales, debido a que no se tiene conocimiento de la situación jurídica de los guatemaltecos que residen en el extranjero. Situación similar sucede con los extranjeros que se inscriben como residentes permanentes, porque al abandonar el país pierden toda relación que surja a raíz de la aplicación del derecho interno, salvo que exista un vínculo de dependencia con otra persona que permanezca en Guatemala.

4.3. Inexistencia de un sistema de actualización de la base de datos del Registro Civil de las Personas

El objetivo de la implementación de la Ley que rige al Registro Nacional de las Personas, tenía como fin garantizar el efectivo cumplimiento de sus funciones, a través de un sistema de identificación avanzado, cuyo soporte tecnológico permitiría el establecimiento de un registro avanzado y sobre todo confiable, con capacidad para sistematizar toda la problemática de la identidad de los guatemaltecos.

Pero en la práctica, se da la existencia de un registro doble para las personas individuales; por un lado, está la inscripción de nacimiento, fundamental para el origen de la personalidad de la persona, y por el otro lado, está la inscripción de defunción, que implica la extinción jurídica del individuo con respecto a la adquisición de futuros derechos.

Esta dualidad provoca la inconsistencia del estado civil de la persona, ya que la Ley no estipula nada sobre la anotación del fallecimiento en el acta de nacimiento de un individuo, porque para eso se abre una inscripción por separado. Este criterio, como se indicó en su oportunidad, es comprensible desde la óptica en que lo visualizaron los legisladores, debido a que es muy común que una persona fallezca en lugar distinto de su nacimiento.

Cuando se da esta circunstancia dentro del territorio nacional, el acta de defunción presentada en la sede del Registro Civil del lugar donde aconteció el suceso, es registrado automáticamente por el sistema informático del RENAP, lo que permite cuadrar la información referente al estado jurídico de una persona.

Pero esto no es posible con aquellos guatemaltecos residentes en el extranjero y que fallecen, sin que en ocasiones se tenga conocimiento del hecho.

De la normativa del Código Civil que derogada, se desprende el hecho de que los registros civiles de las municipalidades no consideraban la muerte como un hecho que modifique el estado civil, pues dicha condición era comprobada mediante la inscripción de nacimiento o respecto al matrimonio.

“El Registro Nacional de las Personas, adoptó el mismo patrón, pues en las anotaciones varias a la partida de nacimiento, contempladas en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil, no refiere nada con respecto al fallecimiento de

personas”.⁴³ Pero en este caso, debiera proceder la anotación del deceso de una persona en el acta de nacimiento conforme al principio de uniformidad, como referencia inmediata si no se tuviera acceso al registro de defunción.

La omisión de la anotación del fallecimiento de la persona al margen de la partida de nacimiento, pareciera ser una falta irrelevante e innecesaria, si se considera que existe una inscripción de defunción en libro separado, que constituye el medio para probar la muerte.

4.4. Riesgos y efectos legales que se derivan del desconocimiento del estado civil de un guatemalteco residente en el extranjero

Ante el desconocimiento de la situación jurídica de los guatemaltecos que residen en el extranjero, surge duda sobre la certeza del estado civil de éste; sin embargo, considerando que la ley no estipula la muerte como causa modificativa del estado civil, entonces sería conveniente establecer la falta de certeza de la situación jurídica de la persona.

Entonces, si el único modo para determinar la existencia de una persona, es la inscripción de nacimiento, sería oportuno que se razonara a efecto de hacer constar la muerte de ésta, si fuere el caso.

⁴³ Guerra González, Ebreñy Mireya. *La importancia de realizar la anotación del fallecimiento de una persona en la partida de nacimiento*. Pág. 106.

El mayor riesgo ante el desconocimiento del estado jurídico de la persona, es el uso indebido de las inscripciones registrales para realizar negocios fraudulentos.

Este aspecto debe verse desde dos perspectivas:

- La Ley debiera incluir entre las anotaciones que son inscribibles en el acta de nacimiento, la razón del fallecimiento del titular de la partida.
- La Ley debe obligar a los guatemaltecos que residan en el extranjero a remitir avisos modificativos de su estado civil o de su situación jurídica, bajo pena de ser inhabilitados, de la misma forma en que opera el Registro de Ciudadanos.

A lo largo de la presente investigación, se ha establecido la relevancia de llevar un registro de las defunciones de guatemaltecos fallecidos en el extranjero, dada la importancia de este acto en la vida jurídica de quienes resulten ser sucesores de derechos y obligaciones del causante, además de otras situaciones inherentes a la extinción de la persona humana.

Las modificaciones realizadas a la legislación, no prescribieron plazo para dar aviso de defunciones de guatemaltecos residentes en el extranjero, por lo que no es de extrañar que se contemple únicamente la obligación de protocolizar los certificados de defunción provenientes del extranjero, previa autenticación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Este desinterés repercute en la falta de certeza jurídica con respecto a la situación de una persona que haya dejado el país, porque al fallecer únicamente se cumple con el aviso a las autoridades respectivas del lugar donde haya acontecido tal hecho.

Otro aspecto interesante, es que solo en el caso de los procesos sucesorios intestados o testamentarios, los parientes del fallecido se ven obligados a enviar a través de las cancillerías el certificado de defunción respectivo, para que surta efectos en Guatemala y así proceder con los trámites sucesorios que correspondan.

Como no se remite copia del certificado de defunción de los connacionales fallecidos en el extranjero, el Registro Nacional de las Personas no puede realizar la anotación al margen de la partida de nacimiento que corresponda —aunque la Ley no estipula este tipo de anotación, si puede realizarse—, situación que impacta también en el Registro de Ciudadanos, que mantienen siempre un margen de desactualización.

Paralelamente, es importante que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, facilite el registro de los guatemaltecos que residan en el extranjero, en especial de aquellos ciudadanos que no cuenten con los medios necesarios para trasladarse, debido a su situación migratoria.

Es evidente, que la falta de certeza de la actualización de una inscripción registral relativa al estado civil de la persona, crea conflictos con respecto a aquellos actos jurídicos promovidos por terceros. La deficiencia del control sobre la situación jurídica de la persona, genera efectos negativos en cuestiones de orden jurídico y económico,

promoviendo incertidumbre con respecto a la validez de ciertos actos considerados personalísimos.

La incertidumbre de desconocer la situación real del estado civil de las personas, y en su momento, de la situación jurídica de los guatemaltecos que residen en el extranjero, tiene relevancia en los siguientes casos:

- Proceso sucesorio intestado: El desconocimiento de la situación jurídica de una persona ausente en el país por mucho tiempo, puede generar el inicio de una sucesión, poniendo en riesgo la seguridad de sus bienes.
- Cancelación de usufructo vitalicio: Cuando se quiere realizar una compra-venta de un bien sobre el cual pesa este tipo de gravamen, para proceder a su cancelación, debe probarse que la persona beneficiada ha fallecido, situación que se hace constar en escritura pública.
- Relaciones de familia: Si no se tiene precisión sobre la situación real del estado civil de una persona, pueden darse distintas situaciones ilícitas, como el aprovechamiento de pensiones alimenticias —cuando el obligado desconoce del fallecimiento del menor—, la declaración de parentesco e incluso la validación de matrimonios —si no se inscribe la declaratoria de ausencia o el divorcio de alguno de los cónyuges—, a expensas de la desactualización de los asientos inscritos en el Registro Civil.

Se puede observar, que a lo largo de la descripción de la problemática existente, concurren los conceptos de estado civil y estado jurídico de la persona, por ser términos que guardan relación, pero que no necesariamente tienen el mismo significado desde la conceptualización de la legislación aplicable.

4.5. Garantías legales con respecto al estado jurídico de la persona

La persona individual es una figura fundamental para el derecho civil, creando una esfera jurídica que rige sus relaciones familiares y patrimoniales, el negocio jurídico, los contratos y todos aquellos actos que alteren su personalidad.

Por esa razón, los Registros Civiles cobran vital importancia, porque son las instituciones que por mandato legal, anota e inscribe todos aquellos actos inherentes a la existencia de la persona humana.

Los hechos o actos pueden ser: fundamentales —nacimiento, matrimonio, defunción—; cuasifundamentales —adopción, reconocimiento de hijo, constitución de personas jurídicas, unión de hecho—; y, accidentales —divorcio, separación—.

Las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas, por lo que de su certeza se desprende la garantía de los derechos surgidos alrededor del individuo para sí mismo y con respecto a terceros.

La doctrina establece que la situación jurídica de la persona genera diversos efectos, que son válidos a partir del establecimiento mismo, que se comprueba con la inscripción realizada en el Registro Civil.

Para comprender el concepto de garantías jurídicas que rodean a la figura del estado civil, es importante profundizar un poco sobre sus características, las que se describen a continuación:

- Es una relación entre la persona considerada y un grupo social determinado.
- Es una alternativa, toda persona tiene un estado y no al contrario; por lo tanto, no puede tener dos estados contradictorios.
- Es indivisible y absoluto.
- Se encuentra fuera del comercio, aunque puede tener efectos pecuniarios, en cuanto al vínculo familiar para determinar obligaciones de alimentos o dilucidar el contenido de una herencia.
- Es intransmisible, en tanto que no puede ser objeto de traslado, entrega, sesión, traspaso o enajenación.
- Es irrenunciable, ya que es un derecho que no puede ser renunciado.

— Es imprescriptible, en tanto que no se adquiere ni se extingue por el simple transcurso del tiempo.

— Puede ser materia de posesión.

Con respecto a la última particularidad, debe distinguirse la posesión de estado como medio de prueba del estado que realmente corresponde a una persona, de la prescripción por la cual se adquiriría un estado que no corresponde al poseedor, situación que se prohíbe.

Todos los elementos citados, conforman el contenido del estado civil, por lo que precisar su situación real es sumamente importante, para garantizar las relaciones jurídicas que surjan entre las personas.

En su oportunidad, se acotó que la legislación guatemalteca no considera a la muerte como un acto modificativo del estado civil, aunque es evidente que tiene efectos directos sobre la personalidad jurídica del ser humano.

De acuerdo a la doctrina, el estado familiar por la naturaleza misma de las relaciones, derechos y deberes que crea, se identifica con la totalidad del estatus, de ahí que también se le llame estado civil, relacionado concretamente con la situación de la persona respecto del matrimonio; así, desde esta perspectiva las personas tiene el estado civil de soltería, casada, divorciada o viuda.

“En consecuencia el estado familiar o civil se concreta en la situación jurídica que las personas físicas tienen, frente a las instituciones del matrimonio y el parentesco y les origina ciertos derechos, obligaciones y prohibiciones”.⁴⁴

De la anterior transcripción, puede concluirse que el estado civil está sujeto a la condición de la persona en un entorno familiar, pero nunca se discute la situación jurídica con respecto a su existencia misma.

En ese contexto, la persona desde el momento de su nacimiento adquiere toda una serie de derechos y obligaciones, estableciéndose su situación jurídica con respecto a vínculos eminentemente familiares —matrimonio, divorcio, adopción, reconocimiento de hijo, entre otros—.

Pero la condición de vida, no se contempla para definir la situación jurídica de la persona, por lo que después de fallecida simplemente desaparece su estado civil, como consecuencia de la extinción de los llamados derechos de la personalidad.

Por otro lado, la doctrina indica la existencia de un estado político, que se define como la situación jurídica concreta que guarda el individuo frente al grupo nacional. Por virtud de ella, una persona puede ser nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano.

La nacionalidad o extranjería se determina en razón de la pertenencia o no a un Estado en su acepción de organización jurídica de una sociedad bajo un régimen de poder

⁴⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Ob. Cit. Pág. 216.

ejercido dentro de un territorio determinado; es decir, en su acepción de entidad política.

Normalmente, los estados de la persona se comprueban con las actas del Registro Civil, como para probar que se nació en determinada fecha, de ciertos padres y en el territorio nacional, con lo que se acreditará la edad, filiación familiar y nacionalidad, el estado de casado se prueba con el acta de matrimonio, y así sucesivamente.

Comprobar la situación del estado de la persona, es la garantía que el derecho codificado otorga a las relaciones jurídicas que los individuos con capacidad de obrar, realizan dentro de la sociedad.

Al respecto, la capacidad no es una relación, sino una comparación respecto a los miembros de una comunidad, y se traduce en las situaciones jurídicas de capacidad e incapacidad. El estado personal se refiere entonces, a la situación particular en que se encuentra la persona física frente a la sociedad, clasificando a los individuos en capaces e incapaces.

Del análisis realizado, se puede constatar que el establecimiento de la situación real del estado civil de las personas, consolida las diversas garantías jurídicas que son inherentes a su sola existencia. En este caso, quizá la muerte no sea considerada una cuestión modificativa de la condición legal, porque al suscitarse se extingue automáticamente la personalidad jurídica de la persona humana.

4.6. Ineficacia del mecanismo de control sobre el registro de defunciones de guatemaltecos acaecidas en el extranjero

La legislación guatemalteca, establece que los agentes consulares acreditados en el extranjero deberán llevar el registro de todos los asuntos relacionados al estado civil de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan.

Por consiguiente, los ciudadanos están obligados a remitir los avisos de actos constitutivos o modificativos de su situación jurídica, de sus ascendientes o descendientes o de cualquier otro allegado.

Además, la normativa estipula que los funcionarios de las sedes diplomáticas, deberán notificar al Registro Nacional de las Personas, de todos estos sucesos, para que sea actualizada la base de datos.

Pero sucede que la misma ley no prescribe sanciones a quienes omitan dar los avisos respectivos, por ende, en el caso de las defunciones, se crea un inconveniente cuando los deudos de la persona fallecida decidan dar el aviso únicamente a las autoridades del lugar donde residía, por el hecho de que ya gozaba de otra nacionalidad.

Dicha situación, crea un vacío registral en cuanto a la referencia de la situación jurídica del guatemalteco fallecido en el extranjero, puesto que su inscripción de nacimiento asentada en el Registro Nacional de las Personas, nunca llega a ser razonada porque

oficialmente, las autoridades no tienen conocimiento de que se haya suscitado el deceso.

Cabe mencionar, que de darse el aviso correspondiente, se procede a la inscripción correspondiente, razonándose la partida de nacimiento, lo que contradice al reglamento del Registro Nacional de las Personas, que no contempla como anotación el registro de un deceso. Esto es, porque para las defunciones, se crea un asiento nuevo aunque correlativamente ligado al acta de nacimiento de la persona.

En ese sentido, la Ley debe especificar que las defunciones se inscribirían en nuevo asiento, exceptuándose aquellos casos de guatemaltecos fallecidos en el extranjero, cuyo hecho sería registrado mediante anotación al registro electrónico del acta de nacimiento, previa verificación de dicho suceso a través del aviso certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Más allá de la problemática evidenciada, es justo indicar que la legislación contempla mecanismos que obligan a las autoridades, a velar por el control de la situación jurídica de los guatemaltecos que residen temporal o permanentemente en el extranjero; no obstante, que la transición normativa entre el Código Civil y la Ley del Registro Nacional de las Personas, resultó contraproducente en el aspecto regulatorio de algunos procedimientos y lo referente a especificaciones sobre los requisitos que deben cumplirse para todas las inscripciones relacionadas al estado civil de las personas.



Esta reducción contextual de la normativa, genera dudas en cuanto a la certeza del estado jurídico de los guatemaltecos residentes en el extranjero, debido a que la validación de un acto civil acaecido en el extranjero, depende de la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. Por consiguiente, no existe ningún mecanismo que obligue a los ciudadanos a reportar los actos modificativos de su estado civil, por lo que en muchas ocasiones se omite cumplir con tales disposiciones.

Lo que resulta indudable, es la serie de consecuencias jurídicas que genera la falta de certeza del estado civil de las personas, para el ámbito legal y para la institucionalidad misma del Registro Civil.



CAPÍTULO V

5. Desconocimiento de la situación jurídica de los guatemaltecos residentes en el extranjero

En concatenación a todo lo descrito con anterioridad, procede analizar los principales aspectos del desconocimiento de la situación jurídica de los guatemaltecos que residen fuera del país.

Se ha establecido la importancia de la certeza del estado civil, por lo que la notificación de todos aquellos actos modificativos de tal condición resulta preponderante para validar la situación jurídica de la persona.

Pero el caso del fallecimiento de la persona, repercute una especial atención, debido a que la extinción de la vida produce una serie de consecuencias jurídicas de vital trascendencia para los deudos y terceros interesados.

La carencia de un mecanismo efectivo, que permita consolidar la información del estado jurídico de los guatemaltecos residentes en el extranjero, con respecto a los asientos inscritos en el Registro Civil, crea incertidumbre que eventualmente puede ser aprovechada por personas que actúen de mala fe.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, sustenta su labor registral, en una reglamentación que determina los requisitos a seguir para inscribir cualquier asunto

relativo al estado civil que afecte a guatemaltecos, pero pierde positividad ante la falta de información y de medidas coercitivas que impongan esa obligación a todos los connacionales que salgan del país, independientemente de que hayan adoptado otra nacionalidad.

5.1. Apuntes introductorios

La relevancia de la situación jurídica en la persona es trascendental en la determinación de cualquier asunto enmarcado dentro del ámbito legal.

El Artículo 1º del Código Civil, establece que: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; (...)”.

Esto implica que la certeza de la condición de la persona —es decir, precisar si está viva o muerta— es fundamental para el mundo del derecho, debido a que la responsabilidad de los individuos trasciende más allá de su sola existencia, repercutiendo en los derechos de terceros.

Con respecto a la personalidad, surgen los conceptos de capacidad e incapacidad, inherentes al sujeto de derecho, por cuanto que de dicha condición depende la realización de determinados actos jurídicos.

La seguridad jurídica representa el estandarte de cualquier legislación, por lo que es necesario contar con mecanismos que den crédito a la situación real en que se

encuentran las personas. En todo caso, estos argumentos fueron los que propiciaron la creación del Registro Nacional de las Personas, y consecuentemente, la implementación del nuevo documento de identificación personal.

Pero la innovación tecnológica resulta insuficiente, si no cuentan con controles adecuados para determinar la condición jurídica de los guatemaltecos que abandonan el territorio nacional. De esa cuenta, la función registral está condicionada a la facilitación voluntaria de la información por parte de los ciudadanos guatemaltecos que residen en el extranjero.

5.2. Falta de certeza del registro de guatemaltecos que salen del país

La situación jurídica es uno de los aspectos condicionantes básicos de la existencia jurídica de los sujetos, por lo que la consolidación de ésta es fundamental para garantizar la efectividad de los distintos negocios jurídicos, que rodean a la persona individual.

Las relaciones jurídicas se establecen normalmente entre dos sujetos, de tal modo que uno de ellos tiene el deber de comportarse de una determinada manera y el otro tiene el poder de exigir del anterior que realice el comportamiento debido.

La doctrina, en relación a la situación jurídica de la persona, ha establecido dos tipos fundamentales:

- a) La que impone deberes, definida como situación jurídica pasiva; y,
- b) La que atribuye poderes, calificada como situación jurídica activa.

Pero estos dos tipos no suelen darse en estado puro en la realidad, pues lo normal es que cada una de las situaciones jurídicas comporte simultáneamente deberes y derechos correlativos.

En Guatemala, el problema de los controles migratorios con respecto a los guatemaltecos que abandonan el país, dificulta la posibilidad de determinar su situación jurídica.

La legislación civil, contempla la figura de la ausencia, para aquellos casos en que una persona desaparece y no da indicios de vida, luego de transcurridos cinco años.

En todo caso, la debilidad en la vigilancia de fronteras, hace que el territorio nacional sea vulnerable al ingreso ilegal de personas, y por el contrario, también determina el exilio de muchos guatemaltecos que no registran su salida por los medios legales.

5.2.1. Principales factores

Cabe señalar, que la problemática de la migración ilegal, encuentra un punto de regularización, al momento en que el ciudadano guatemalteco radicado en el extranjero —en la actualidad el mayor punto de concentración de los migrantes se ubica en los países de América del Norte—, se ve en la necesidad de efectuar determinado negocio

jurídico, por lo que debe actualizar su situación jurídica ante las autoridades competentes.

Fuera de estos casos, no existe norma alguna que obligue de manera efectiva a los guatemaltecos que salen del país, a actualizar su situación jurídica ante las sedes consulares respectivas, lo que incide en la certeza de la información que resguarda el Registro Civil.

Existen muchas causas, que no permiten contar con un sistema actualizado de las inscripciones registrales relacionadas al estado civil, con respecto a aquellos guatemaltecos que residen en el extranjero. Por un lado, el motivo es económico, dado el costo que conlleva hacer un trámite por la vía consular; y por el otro, la indulgencia de la normativa, al no estipular ninguna sanción para quienes omitan con cumplir con la actualización de su situación jurídica cada cierto tiempo.

5.2.2. Inconsistencias en la ley

La Ley del Registro Nacional de las Personas, prescribe que todos los guatemaltecos residentes en el exterior tienen la obligación de inscribir y de registrar sus cambios de estado civil, y en su caso, de nacionalidad, además del nacimiento y defunción de sus deudos en la agencia consular o embajada más cercana.

De todos estos actos, se deberá notificar al Registro Civil, a efecto de actualizar las inscripciones correspondientes.

Pero la Ley no contempló la estipulación de un plazo específico para los guatemaltecos residentes en el extranjero y tampoco se prevé ningún tipo de sanción por la omisión de dicha diligencia.

En este punto, es donde radica la problemática, debido a que la obligación es expresa en la Ley pero deja de ser positiva desde el momento en que no se crean mecanismos que permitan a las autoridades consulares y al Registro Civil de las Personas, recabar la información de los sucesos constitutivos o modificativos del estado civil de quienes se encuentren fuera del país.

Pero entonces, podría aplicarse la figura de la ausencia, para aquellos guatemaltecos residentes fuera del país, que no demuestren su situación jurídica dentro de un periodo de tiempo determinado, como una medida coercitiva ante la displicencia de los ciudadanos que por haber nacido en el territorio nacional, mantienen ciertas obligaciones con respecto al ordenamiento jurídico interno.

5.3. Inexistencia de una normativa que depure de oficio el Registro del Estado Civil de las personas en calidad de ausentes por más de cinco años

Se ha establecido, que el desinterés de los guatemaltecos que residen en el extranjero, por reportar los cambios referentes a su estado civil —que por consiguiente implica modificación de la situación jurídica de la persona—, radica en la carencia de una normativa más estricta en materia de control migratorio.

El Artículo 42 del Código Civil, con relación a la ausencia, establece que: “Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora”.

De este precepto, se deduce que será considerada ausente toda persona que no reporte ningún movimiento con respecto a su situación jurídica en un lapso de cinco años. Para el caso habrá que recordar que la constitución o modificación del estado civil, implica la existencia o no dentro del mundo jurídico.

Con respecto a la ausencia, ésta no fue regulada por los sistemas jurídicos de la antigüedad. “En el derecho romano, la ausencia no fue sistematizada, dándose la característica de que no se presumía muerta una persona mientras no se probase, y, por tanto, no se abría sucesión, ni tampoco ninguna a su favor, entregándose los bienes a los herederos sin perjuicio de los derechos de aquél”.⁴⁵

La ausencia produce una serie de problemas que el derecho debe tener en cuenta, tanto respecto de los bienes del ausente como de sus relaciones familiares, así como de sus obligaciones y derechos civiles.

“Para tratar de remediar las dificultades que la ausencia produce, se ha creado un sistema de seguridad y publicidad, tendiente a proteger los bienes y derechos del ausente, salvaguardando también los intereses de los presuntos herederos e

⁴⁵ Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 72.

interesados en su presencia y tendiente a llamarlo para que retorne a su domicilio o se obtenga la certeza de su fallecimiento”.⁴⁶

Así, que para que la ausencia produzca los efectos deseados por el derecho, no basta sólo con el hecho de la no presencia en el domicilio conocido por muy prolongada que sea ésta; sino que se requiere la comprobación de la ausencia ante la autoridad competente y la declaración respectiva que ésta produzca, es decir, la declaración judicial de que una persona tiene el estado de ausente.

El Artículo 43 del Código Civil, al referirse a la condición para no declarar la ausencia definitiva, establece que: “Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte”.

Esto implica la posibilidad de declarar ausente, a aquél ciudadano guatemalteco que abandone el país sin dejar aviso de su destino —esto a través de su registro en los puestos migratorios—, si no dejará estipulado un mandato para ser representado cuando fuere requerido. Pero es de resaltar, que tal extremo es viable sólo a petición de parte, de lo contrario, una persona puede perfectamente ausentarse del país por mucho tiempo, sin la obligación de reportar su situación jurídica.

⁴⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Ob. Cit. Pág. 197.

Desde un punto de vista jurídico, la ausencia es la situación en la que se encuentra una persona cuyo paradero es ignorado y de la que no se tienen noticias durante un tiempo superior al que puede considerarse razonablemente normal, de modo que pueda haber una cierta incertidumbre sobre su existencia; que viene a significar que la subsistencia o el fallecimiento del desaparecido no son, al menos de forma momentánea, comprobables.

“La institución de la ausencia tiene por objeto resolver, aunque no de manera definitiva, a través de un procedimiento judicial, los problemas que se presentan por la falta de presencia del titular de ciertos derechos y obligaciones, relacionados con su patrimonio, familiares, esposa e hijos, presuntos herederos y, en general, con todas aquellas personas que tengan interés en que se presente o se declare su ausencia y presunción de muerte por parte de la autoridad judicial”.⁴⁷

En todo caso, la declaratoria de ausencia de oficio, podría ser el mecanismo más eficiente para mantener actualizada la base de datos del Registro Civil. Por supuesto, que una resolución de este tipo implicaría oficialmente la extinción de la personalidad del inscrito, con todas las consecuencias de derecho que eso significa.

“La declaración judicial de fallecimiento crea una situación jurídica en la que se califica a una persona desaparecida como fallecida y se abre su sucesión, y tiene su base en la desaparición prolongada durante un determinado periodo de tiempo o que se ha

⁴⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. Ob. Cit. Pág. 235.

producido con ocasión de un suceso que ha supuesto un riesgo real o un riesgo presunto para la vida".⁴⁸

La declaración judicial de fallecimiento no presupone ni exige que antes se hubiese declarado judicialmente el estado de ausencia legal.

Por otro lado, la desaparición de una persona puede suscitar graves problemas en relación con la situación de los bienes y de las personas sobre los cuales ostentaba cualquier clase de derecho o potestad familiar, ya que por el solo hecho de su desaparición no puede presumirse su muerte. La circunstancia de no saberse si un individuo está vivo o muerto, introduce una incertidumbre en todas las relaciones jurídicas de las que era sujeto, lo que obliga a adoptar determinadas medidas legales que habrán de mantenerse mientras dure tal situación y hasta que su muerte pueda llegar a ser declarada.

Si la identificación de una persona se obtiene a través de su domicilio, al no ubicársele en el lugar donde habitualmente reside se está ante una situación denominada de modo genérico como ausencia.

En el derecho comparado, el hecho de la falta de presencia de una persona en su domicilio sin que se sepa de su paradero, se le denomina ausente; consecuentemente, si la desaparición o ausencia resulta prolongada, cabe la posibilidad de declarar su

⁴⁸ Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. **Sistema de derecho civil. Volumen I: Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona Jurídica.** Pág. 324.

fallecimiento, produciéndose los efectos jurídicos de un deceso en condiciones normales.

Cabe precisar, que la legislación guatemalteca hace la diferencia entre la desaparición y la declaratoria de ausencia.

En el primer caso, se trata de una situación temporal, en la que sólo es necesario acudir a remedios urgentes para evitar perjuicios en el patrimonio del desaparecido. En el segundo caso, la ley amplía las medidas de garantía sobre la actuación de la persona desaparecida, de sus familiares y de terceros con quienes tenga algún tipo de relación.

Finalmente, si la ausencia se prolonga o bien existen indicios de que la persona desaparecida pudo haber muerto, cabe iniciar el procedimiento legal para la declaración de fallecimiento.

Es aquí donde cabe, la posibilidad de obligar a la persona que abandona el país a reportar periódicamente su situación jurídica, porque de lo contrario sería válido declarar su ausencia en primer orden, y el fallecimiento posteriormente.

En relación a la muerte del que se declare fallecido, se producen igualmente, efectos jurídicos aunque con ciertos límites y restricciones, en función del carácter de simple presunción iuris tantum que tal declaración presupone, y que admite, por lo tanto, prueba en contrario; de tal manera que, si después de resolverse el fallecimiento se presentase el declarado muerto, cesan inmediatamente los efectos de tal declaración,

recobrando en su conjunto, derechos, obligaciones y relaciones patrimoniales, en el estado original en que se encontraban al momento de su desaparición.

La creación de un procedimiento administrativo que le permita al Registro Civil de las Personas, declarar ausentes a aquellos ciudadanos que salieran del país —legal o ilegalmente desde el punto de vista migratorio— que no reportaran su situación jurídica dentro de un periodo de tiempo prudencial, sería una opción válida para actualizar el estado de las inscripciones registrales. En contraposición, se mantendrían los mecanismos de defensa del afectado, si llegara a dar indicios de su existencia.

5.4. Políticas migratorias con respecto a los guatemaltecos residentes en el extranjero

El éxodo masivo de guatemaltecos hacia el exterior, ha obligado al Estado a crear políticas que garanticen el resguardo de los derechos fundamentales quienes emigran, estableciendo su situación jurídica y facilitándoles medios de comunicación que les permitan mantener contacto con todo aquello que hayan dejado en el país. Es de precisar, que tales políticas son recíprocas, en vista de que Guatemala se ha convertido en punto estratégico de paso para ciudadanos de otros países, que buscan alcanzar América del Norte.

La protección, asistencia y atención a la comunidad migrante guatemalteca en el exterior, a sus familiares y al inmigrante en tránsito por el país ha sido concebida como una política que responde a las necesidades de la población emigrante e inmigrante.

“En tal sentido, su ejecución es responsabilidad del Estado de Guatemala a través de instituciones gubernamentales vinculadas a la problemática migratoria y de organizaciones de la sociedad civil inmersas en su implementación, desarrollo, monitoreo y evaluación, en un marco democrático, participativo, no burocrático y descentralizado, cuyos proyectos tomen en cuenta las características políticas, sociales, económicas y culturales del país y de la región en donde se ubica a la mayor parte de nacionales en el extranjero”.⁴⁹

La política migratoria se inspira en los siguientes principios:

- El origen económico y social de la migración guatemalteca requiere que se aborde con una perspectiva de desarrollo humano integral que incluya todos los elementos que conlleva, por lo cual, además, debe ser manejada en el marco de respeto a los derechos humanos.
- El Estado de Guatemala guatemalteco otorga prioridad al sentido humanitario de las migraciones, anteponiendo la condición humana de las personas por encima de cualquier otra consideración.
- La condición esencial de seres humanos de los migrantes y de sus familiares los hace sujetos de derechos, independientemente de su estatus migratorio; por lo

⁴⁹ Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala de Guatemala. Política de protección, asistencia y atención al guatemalteco en el exterior. Pág. 14.

tanto, es deber de los Estados reconocerlos como tales y brindarles la protección que requieren.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, ha basado su política en materia de migración, a partir de dos premisas:

- El Estado, a través de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas directas e indirectamente en la temática migratoria tiene que responder a las demandas de sus nacionales en el extranjero, de sus familiares dentro del país y de la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables, así como de aquellos ciudadanos que están de tránsito en el territorio nacional.
- Promover y ejecutar acciones integrales conjuntas entre los organismos del Estado, así como con la sociedad civil organizada dentro y fuera del país para abordar las causas y efectos de la migración, con el fin de detener y/o disminuir la problemática migratoria y construir condiciones ideales y laborales que permitan un mejor nivel de vida para el nacional guatemalteco y sus familiares, apegadas a su integridad física, moral y espiritual; así como velar por los derechos de la comunidad guatemalteca en el extranjero.

5.5. Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala

El Ministerio de Relaciones Exteriores, es la dependencia de la administración ejecutiva del Estado al que le corresponde bajo la dirección del Presidente de la República la

formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional, a la representación diplomática del Estado, la nacionalidad guatemalteca, la demarcación del territorio nacional, los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares.

Las funciones generales y funciones sustantivas de esta entidad, se establecen en el Artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo —Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala—, además de todas aquellas que le correspondan en ejercicio de la función asignada al Presidente de la República.

En ese contexto, las principales tareas del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, se sintetizan de la siguiente manera:

- Coordinar, analizar, apoyar y dar seguimiento a la negociación de convenios comerciales, de inversiones; de préstamos; de turismo, medio ambiente, de transporte; de comunicaciones; de ciencia y tecnología; de integración económica; de trabajo; de integración de bloques extraregionales; de energía; de propiedad industrial e intelectual y cooperación internacional técnica y financiera; de educación y capacitación, y otros relacionados.
- Coordinar, analizar, apoyar y dar seguimiento a la negociación de convenios de carácter político, geopolítico y de derechos humanos.

- Atender lo relacionado con información y comunicaciones internacionales de carácter oficial.

- Estudiar y analizar el desenvolvimiento de los acontecimientos políticos, económicos, ambientales, comerciales y financieros a nivel de países, multilateral y globalmente.

- Preparar las propuestas de doctrinas y principios de la política exterior en sus diversos campos, así como, políticas y estrategias de acción.

- Programar, monitorear y evaluar las actividades sustantivas y financieras del Ministerio, de corto, mediano y largo plazo.

- Evaluar el desempeño del servicio exterior, sustantiva y administrativamente.

- Sugerir y diseñar programas de capacitación del personal del Ministerio.

Cabe mencionar, que la funcionalidad real del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, es muy distinta a lo que estipula la normativa, debido al desinterés que se evidencia en el personal que atiende los distintos asuntos legales, proyectando poca actitud de servicio hacia los ciudadanos que desean resolver algún trámite de carácter jurídico-administrativo.

Es poca la colaboración que presta la cancillería para resolver asuntos relacionados a la situación jurídica de los guatemaltecos residentes en el extranjero, por lo que la mayor carga en cuanto a inversión de tiempo y dinero, le corresponde a los interesados, que en ocasiones no encuentran solución debido a la desactualización de la información que manejan las sedes diplomáticas ubicadas en otros países.

Por otra parte, la incertidumbre en cuanto a la condición jurídica que rodea al guatemalteco residente en el extranjero, es responsabilidad de la persona misma, por no cumplir con la obligación de remitir los avisos sobre actos celebrados, que impliquen una modificación a su estado civil, salvo que medie interés sobre algún asunto en particular que tenga que ser atendido en Guatemala.

Es necesario realizar consensos, que permitan crear una normativa acorde a las exigencias que implica mantener actualizada la base de datos del Registro Civil de las Personas.

Luego de analizar la problemática, lo que se propone es implementar un mecanismo legal que permita la depuración de oficio del perfil de cada ciudadano que se presuma ausente del país cada diez años.

Por supuesto, que esta disposición deberá informarse ampliamente a manera de crear conciencia en las personas sobre la importancia de su estado jurídico, para beneficio propio, de sus parientes y terceros interesados.



La temática abordada, refleja la necesidad de introducir reformas a la Ley Constitutiva del Registro Nacional de las Personas, que a su vez repercutan en la actuación de los agentes consulares que se establezcan en el extranjero.

Es posible que exista renuencia a una disposición tan drástica, como lo es declarar de oficio la ausencia de una persona que no reporte ninguna actualización a su situación jurídica relacionada al estado civil, aunque la misma Ley contempla disposiciones que permiten la defensa, y en su caso, la restitución de los derechos suprimidos por una eventual declaratoria de fallecimiento.

Por lo que ha quedado comprobado, que sólo mediante una normativa estricta y coercitiva, se puede llegar a alcanzar la máxima certeza jurídica de la información que maneja los registros civiles, y en consecuencia, del registro de ciudadanos que tanto problema ha generado en los últimos años.



CONCLUSIONES

- 1. La creación del Registro Nacional de las Personas, ha representado un gran avance en materia de seguridad jurídica de la información de los ciudadanos; no obstante, se han observado deficiencias en su funcionamiento, porque no se previeron ciertos escenarios, que de alguna manera generan molestia en los usuarios que acuden a solicitar un servicio.**
- 2. La desactualización de las inscripciones del Registro Civil, sólo permiten probar relativamente el estado jurídico de una persona, lo que constituye un riesgo para la certera individualización de los sujetos de derecho.**
- 3. El desconocimiento del deceso de un guatemalteco residente en el extranjero, ha sido aprovechado por personas que actuando de mala fe usurpan ciertas calidades para llevar a cabo negocios jurídicos en nombre del titular ausente.**
- 4. La Ley establece que los guatemaltecos que residen fuera del país, tienen la obligación de remitir los avisos sobre actos que constituyan o modifiquen el estado civil; sin embargo, no existen mecanismos que garanticen el efectivo cumplimiento de dicha disposición porque no se regulan sanciones al respecto.**



5. En la actualidad, se desconoce la situación civil de muchos guatemaltecos que residen en el extranjero, lo que genera incertidumbre en relación a todo acto jurídico con efectos legales dentro del territorio nacional; en consecuencia, la determinación de la existencia de la persona humana debe validarse comprobando fehacientemente su estado jurídico.

RECOMENDACIONES

1. El Registro Nacional de las Personas, debe implementar un procedimiento administrativo para subsanar, enmendar o actualizar de oficio la información de las partidas registrales, porque así se estaría garantizando la certeza jurídica de las inscripciones relativas al estado civil.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, apruebe reformas a la ley en relación a los procedimientos registrales por la vía consular, a efecto de mantener un registro fidedigno del estado civil de los ciudadanos guatemaltecos que residan en el extranjero, para evitar irregularidades que pudieran surgir del desconocimiento de la situación jurídica de las personas ausentes en el país.
3. Es necesario que el Estado, promueva políticas que garanticen la seguridad jurídica del estatus migratorio de los guatemaltecos que salgan del país, en concordancia con los principios internacionales en materia de derechos humanos que se refieren a la identidad individual, porque así se establecería un mecanismo de reconocimiento de la existencia legal de las personas ante cualquier ordenamiento jurídico.
4. Que el Ministerio de Gobernación, emita un reglamento que establezca la obligatoriedad de todo ciudadano guatemalteco que salga del país, de reportar su situación jurídica cada cinco años, previniéndolo de ser declarado ausente si omitiese dicha disposición, para darle efectivo cumplimiento a la ley y así poder inmovilizar las inscripciones registrales sin perjuicio de posteriores rectificaciones.



5. El Estado, debe fortalecer los mecanismos que garanticen la inviolabilidad de las inscripciones de los distintos registros públicos, implementando un proceso de actualización de la información personal de los ciudadanos, con el objetivo de evitar irregularidades que atenten contra la seguridad jurídica y el patrimonio de los guatemaltecos ausentes en el país.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho civil: parte general.** (Colección de Monografías Hispalense). 3ª ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2007.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alonzo. (Colección Clásicos del Derecho). México: Ed. Harla, S.A. de C.V., 1993.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 11ª ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1993.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral. Tomo primero: Introducción y parte general. Volumen segundo: Teoría de la relación jurídica.** 11ª ed. con adiciones de José Luis de los Mozos. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1971.
- CHEW MARTÍNEZ, Julio Roberto. **El servicio médico forense del Ministerio Público como auxiliar en la investigación criminal.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2000.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio Guillón. **Sistema de derecho civil. Volumen I: Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona Jurídica.** 5ª ed., 2ª reimp. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1986.
- ESCOBAR VILLAGRÁN, Rudy Federico. **Revisión crítica del informe médico legal como se emite y como debiera emitirse para un mejor aprovechamiento en el proceso penal.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 1983.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español. Volumen I: Parte general.** 5ª ed., revisada y ampliada. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1975.



GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México: Ed. Porrúa, 1984.

GUERRA GONZÁLEZ, Ebreny Mireya. **La importancia de realizar la anotación del fallecimiento de una persona en la partida de nacimiento.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2010.

LÓPEZ LÓPEZ, Emely Joan. **Análisis del derecho diplomático y consular en Guatemala, sus diferencias y similitudes en aspectos teóricos, prácticos y legales.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2010.

LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral civil. 4ª.** Ed. actualizada. Barcelona, España: Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1991.

MARÍN HERNÁNDEZ, Ángel. **Análisis jurídico del Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2010.

MARÍN PÉREZ, Pascual. **Derecho civil, Volumen I.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1983.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. **Política de protección, asistencia y atención al guatemalteco en el exterior.** Guatemala: Gobierno de la República de Guatemala, 2007.

MONTOYA OSORIO, Marta Elena y Guillermo Montoya Pérez. **Las personas en el derecho civil: Las personas y otros sujetos.** 2ª ed. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer, 2007.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.

TORRES TÁNCHEZ, Carlos Leonel. **El registrador civil de la ciudad capital y el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el ordenamiento jurídico.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2003.



URIBE CUALLA, Guillermo. **Medicina legal, toxicología y siquiatría forense**. 11ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, Ltda., 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto-Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 483-2003 de la Presidencia de la República de Guatemala, 2003.